



453
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO
PROCESAL PENAL MEXICANO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MINERVA TANIA MARTINEZ CISNEROS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO PRIMERO. DE LA PRUEBA EN GENERAL

I.-	Concepto.	2
II.-	Aspectos Doctrinarios	3
III.-	Objeto de la Prueba	7
IV.-	Sujeto de la Prueba	15
V.-	Carga de la Prueba.	18
VI.-	Medios de Prueba.	24
VII.-	Clasificación de la Prueba.	26

CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTORICOS

I.-	Derecho Romano.	31
II.-	Derecho Español	35
III.-	Derecho Canónico.	43
IV.-	Derecho Mexicano.	47

CAPITULO TERCERO. GENERALIDADES DE LA PRUEBA CONFESIONAL

I.-	Concepto de la confesión.	52
II.-	Clasificación	56
III.-	Elementos esenciales de la prueba confesional.	62
IV.-	Ofrecimiento y desahogo de acuerdo al Código de Procedimientos Penales.	67
V.-	Valor probatorio de la Prueba Confesional	72

CAPITULO CUARTO. LA CONFESION EN EL DERECHO MEXICANO

I.-	En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	76
-----	---	----

II.- En el Código Federal de Procedimientos Penales 83

CAPITULO QUINTO. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE -
DE JUSTICIA DE LA NACION. 88

CONCLUSIONES. 94

BIBLIOGRAFIA. 97

I N T R O D U C C I O N

El tema de estudio del presente trabajo de investigación, es de particular importancia ya que tiene como principal objetivo el hacer una reflexión respecto del verdadero alcance de la confesión, dentro del proceso penal mexicano.

Ahora bien, una de las fases de mayor importancia dentro del proceso es la referente al período probatorio, -- dentro del cual se encuentra la confesión que, a pesar de haber perdido su categoría de " reina de las pruebas " aún conserva gran importancia dentro de nuestro procedimiento.

Así, al avocarnos a la defensa o acusación de una persona dentro de las diferentes ramas del derecho, me llamó la atención que dentro del procedimiento penal, cuando una persona era señalada como presunta responsable o como procesada por un delito, siempre se le otorgaba primordial importancia al hecho de que dicha persona hubiera confesado su participación en la comisión del delito, por lo que para el estudio titulado " La prueba confesional en el Derecho Procesal Penal Mexicano ", éste se ha dividido para su estudio en cinco capítulos.

En el primer capítulo se hace mención a los aspectos relacionados con la prueba en general, los cuales son: -- el concepto de prueba, aspectos doctrinarios, el objeto, el sujeto de la prueba, carga de la prueba, medios de prueba y su clasificación.

Se señala en el Segundo Capítulo, cuál ha sido el desarrollo de la prueba confesional a través de los diferentes sistemas jurídicos que han influido en el nuestro en cuanto a su reglamentación, así pues se hacen breves comenta

rios sobre el Derecho Romano, el Derecho Español, el Derecho Canónico y el Derecho Mexicano en los cuales, la confesión - siempre ha sido considerada como el medio más importante para conocer la verdad de los hechos mediante la afirmación -- del reo en el sentido de reconocer su participación en la comisión de un delito.

En el tercero de los capítulos que forman este trabajo, se manifiestan los aspectos relacionados únicamente con la prueba confesional, abarcando éstos: su concepto y clasificación, sus elementos esenciales, su ofrecimiento, desahogo y su valor probatorio.

Se analiza en el cuarto capítulo, en forma general cómo es llevada a cabo la confesión en la práctica, tanto en el Distrito Federal como en materia federal.

En el siguiente capítulo se enumeran algunas tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación a la confesión y las cuales reafirman la importancia de dicha prueba.

Finalmente se elaboran algunas conclusiones respecto a la confesión judicial como prueba fundamental de acuerdo a nuestro punto de vista.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PRUEBA EN GENERAL

I.- Concepto

II.- Aspectos Doctrinarios

III.- Objeto de la Prueba

IV.- Sujeto de la Prueba

V.- Carga de la Prueba

VI.- Medios de Prueba

VII.- Clasificación de la Prueba

I. CONCEPTO

En todo procedimiento la prueba juega un papel primordial ya que se está en la posibilidad de poder definir o determinar las pretensiones de las partes.

Ahora bien en su sentido estrictamente gramatical la palabra prueba expresa la acción de probar, es decir la razón, argumento o instrumento con que se pretende mostrar la verdad o bien la falsedad de una cosa. Al respecto apunta Vicente Caravantes que "La etimología de la palabra prueba deriva del adverbio PROBE, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, así como también de la palabra PROBANDUM, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe según expresan varias leyes de derecho romano". (1)

En el sentido jurídico y específicamente jurídico -- procesal la prueba es: "Un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba es, normalmente, averiguación búsqueda, procurar algo. La prueba civil es, normalmente -- comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio". (2)

Por lo tanto en sentido general, se entiende por -- prueba a todos los medios de prueba o sea los instrumentos --

- (1) DE VICENTE Y CARAVANTES, José, Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia civil. Madrid, Tomo II. Imprenta Fe Gaspar y Roig, Editores. 1856, Pág. 133.
- (2) MUÑOZ SABATE, Luis, Técnica Probatoria. Barcelona, Editorial Praxis, S. A., 1967, Pág. 215.

con que se pretende lograr el cercioramiento del juez para la solución del litigio independientemente de que éste se logre o no.

Entonces en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o bien la verdad de una afirmación.

Como la prueba es de gran importancia en el desarrollo del proceso se dará una breve exposición acerca de como la definen algunos tratadistas en el siguiente punto de mi trabajo.

II. ASPECTOS DOCTRINARIOS

En relación con la prueba como en muchas otras instituciones se tienen variadas significaciones, por ello no es fácil para los tratadistas ofrecernos una única definición acerca de la prueba, porque sin duda dicho aspecto es amplísimo y determinar sus contornos sería imposible, lo cual se corrobora con la existencia en la Doctrina de múltiples definiciones sobre la misma.

A continuación se hace la exposición que respecto a la prueba han aportado tanto autores mexicanos como autores extranjeros de diversas épocas.

En sentido estricto Alcalá Zamora y Ricardo Levene definen a la prueba como "... el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

Al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlos aún cuando en este caso es más frecuente el empleo en plural de la palabra pruebas..." (3)

En su acepción común la prueba es una experiencia, - una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En sentido jurídico - procesal, es un método de averiguación y un método de comprobación. Así lo expresa Eduardo J. Couture. (4)

En otras acepciones como lo manifiesta el maestro Cipriano Gómez Lara, se entiende por prueba en una primera - - acepción, "a los diversos medios probatorios, es decir, prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas; en -- una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, o sea, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. Como una tercera acepción expresa a la - actividad de probar, esto es, a hacer prueba al conjunto de actos de probar; y como una última acepción, se ha entendido el resultado producido o resultante de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso. (5)

Jeremias Bentham se cuestiona de la siguiente forma: ¿Qué es una prueba?, a continuación manifiesta que: "En el - - - - -

- (3) ALCALA ZANORA Y CASTILLO, Niceto y Levene Ricardo, hijo Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft L. 1945, T. III P. 17.
- (4) EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, Buenos Aires, 1981, P. 215.
- (5) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas México, 1984, P. 72-73.

sentido más lato que se puede dar a esta expresión, se entiende por ella un hecho supuesto verdadero, que se considera debe servir de motivo de credulidad sobre la existencia o no -- existencia de otro hecho". (6)

Otro autor, Rafael de Pina nos dice que "por prueba - se entiende, la producción de los actos o elementos de convicción que son propios, según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito". (7)

Por su parte Bonnier dice que la palabra prueba es: - "Todo medio directo o indirecto que tiende al conocimiento de los hechos". (8) Es decir que la prueba se usa para conocer lo que una cosa es y al conocerla se pone de manifiesto lo -- que tiene de verdadero o falso.

Mittermaier, dice que la prueba es: "La suma de los - motivos que producen la certeza". (9)

Este autor considera que la prueba se dirige princi-- palmente a buscar certeza sobre los hechos litigiosos.

Mancini, a su vez nos dice que la prueba penal es: --

-
- (6) BENTHAM, Jeremias. Tratado de las Pruebas Judiciales, Paris Editorial Bossage Frères, 1825, P. P. 19-20.
 - (7) DE PINA, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, - 1a. Edición, Editorial Botas, México, 1952, P. P. 169.
 - (8) BONNIER, Eduardo, Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal, Traducción española de Don Vi-- cente Caravantes, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1869 P. 79.
 - (9) C.J.A. MITTERMAIER, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Madrid, Edit. Hijos de Reus, 1966, P. 134.

"La actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real; acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interesa a la providencia del juez". (10)

Lessona, afirma que la prueba estriba en: "Hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y - darles la certeza a su modo de ver, o sea que la prueba se - dirige a buscar y captar la verdad a través de su conocimiento". (11).

Devis Echandi, precisa que probar "Es aportar al -- proceso los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimientos o la certeza del juzgador sobre los hechos". (12)

A pesar de lagran variedad de conceptos que existen con relación a la prueba nos damos cuenta que en la mayoría de estos llega a un mismo propósito o bien una misma conclusión, que la prueba son los instrumentos de que se vale el - juez para obtener la certeza o comprobación de los hechos materia del litigio

(10) MANCINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, -- Edit. Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1952, Tomo III, P. 197.

(11) LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Tomo I parte general, Madrid, Edit. Rous, S. A. 1928, P. 122.

(12) DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba - Judicial, Buenos Aires, Víctor P. de Zavala Editor, - - 1972, Tomo II, P. 34.

También existen otras acepciones que se dan a la prueba ya que se distingue entre prueba judicial, prueba procesal.

Prueba judicial en particular "es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos". (13) Es el criterio de Devis Echandía.

Prueba procesal son todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos". (14) Opinión de Pallares.

III. OBJETO DE LA PRUEBA

Este tema es de los más importantes relativos al derecho probatorio por lo que su exposición resulta un tanto difícil a lo que procuraremos sintetizarlo de la forma más sencilla posible.

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos dudosos o controvertidos que existen dentro del proceso.

Las normas jurídicas normalmente no son objeto de prueba así como tampoco lo son los hechos notorios, los hechos confesados y admitidos, los hechos presumidos, los hechos irrelevantes, los hechos imposibles ni los hechos evidentes.

(13) DEVIS ECHANDI, Hernando, Teoría General... Ob. Cit. P. 34.

(14) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, S. A., 1976, P. 357.

Por regla general todos los hechos deberán ser probados más sin embargo no siempre opera así esta regla lo cual lo podemos comprobar en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede involucarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".

Ahora bien daremos algunas definiciones que al respecto nos dan ciertos autores.

González Bustamante considera que el objeto de la prueba "consistente en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen y puede comprenderse en dos aspectos: como posibilidad abstracta de investigación, es decir, con la concurrencia de los elementos de que se disponga para fundar en términos generales su convencimiento (objeto de la prueba en abstracto) o como posibilidad concreta o sea en todo aquello con que se prueba o se pueda probar en su caso -- concreto (objeto de la prueba en concreto)". (15)

Por su parte el maestro Alberto González Blanco en relación al objeto de la prueba dice que "No es otro que la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y de allí que constituya la razón de ser del proceso, a grado tal que sin ella no se concebiría su existencia ni la necesidad de la misma. (16)

- - - - -
(15) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal, México, Edit. Porrúa, S.A., 1971, P. 336

(16) GONZALEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, México, Edit. Porrúa, S.A. 1975, P. 152.

En relación a este autor me apego a su criterio ya que considero que la prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos controvertidos y que si éstos no existieran tampoco sería necesaria aquélla.

Chioventa establece que, "el objeto de la prueba son los hechos no admitidos que además no sean notorios ya que los hechos que pueden ser negados sin tergiversación, no necesitan pruebas, las normas jurídicas el juez debe conocerlas por lo tanto no son objeto de prueba; en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas puede perjudicar jurídicamente a una de las partes. Se exceptúan aquellas normas que el juez debe conocer así como lo son las normas de derecho consuetudinario y las de derecho extranjero. Respecto a estas normas podrá el juez, sin embargo, aprovecharse de su conocimiento privado si lo tiene". (17)

Ahora nos referiremos a los hechos que no deben ser probados.

a) Los hechos notorios.- Alsina dice que "se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia". (18)

Para Chioventa los hechos notorios "son aquellos que

(17) GIUSEPPE, Chioventa, Instituciones de Procesal Civil, - V, III, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1954, P. 224

(18) ALSINA, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, Tomo II, Edit. Ediar, 1961, P. 224

son ciertos e indiscutibles ya sea que correspondan a la historia, a la ciencia o a los hechos sociales y políticos que interesen a la vida pública actual; y en forma restringida - atendiendo a un lugar determinado". (19)

No obstante que la notoriedad no necesita ser probada resulta evidentemente relativa, tomando en cuenta que un hecho podrá ser notorio para unos y no lo será para otros; - por lo que el hecho notorio debe ser excluido de la prueba.

b) Los hechos confesados o admitidos.- Tratándose de hechos confesados por las partes no es necesaria la prueba, salvo prueba en contrario como nos señala el maestro Devis - Echandía al respecto". En vigor no se trata de hechos excluidos de pruebas sino de hechos probados anticipadamente - por medio de la confesión. (20)

Hugo Alsina nos señala a la vez "que existe confesión cuando en su contestación el demandado reconoce expresamente los hechos afirmados por el actor en sus demandas y la admisión resulta del silencio del demandado o de su respuesta evasiva respecto de los hechos". (21)

c) Los hechos presumidos.- Son los hechos sobre los cuales recae presunción legal, no necesitan prueba; existe -

(19) CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Traducido por José Casais J., Madrid, Edit. -- Reus, s/f P. 210.

(20) DEVIS ECHANDIA, Hernando, Tratado de Derecho Procesal - Civil, Tomo V, Bogotá, Edit. TEMIS, 1967, P. 196.

(21) ALSINA, Hugo, Ob. Cit. P. 247.

presunción legal, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

La presunción supone un hecho conocido como lo establece el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece: "El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funde su presunción.

d) Los hechos irrelevantes.- Son aquellos que no corresponden a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso o que no tengan relación con esos supuestos.

"El hecho que se quiere probar debe ser pertinente porque la prueba es una deducción de un hecho conocido a uno desconocido, si falta la relación, la deducción es imposible admitir la prueba en este caso sería hacer perder el tiempo a los jueces y a las partes y los juicios serían interminables". (22)

La prueba es pertinente cuando recae sobre el hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones.

e) Los hechos imposibles.- No están sujetos a prueba, son aquellos que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción". (23)

(22) LESSONA, Carlos, Ob. Cit. P. 220.

(23) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal...Ob. Cit. P. 382.

f) Los hechos evidentes.- Según Lessona "evidentes son las verdades axiomáticas propias de las varias ciencias; sería absurdo probar que el calor dilata los cuerpos. Son evidentes los hechos que se presentan al juez como recogidos en las fuentes comunes del saber humano, sirviéndose libremente de los medios y de los métodos a los cuales siempre recurre la ciencia". (24)

En sentido similar nos dice Couture que "también está fuera del objeto de la prueba la demostración de los hechos evidentes. A nadie se le exigirá probar, por ejemplo, el hecho que hayan llegado primero a sus sentidos los efectos de la luz que los efectos del sonido; que la luz del día favorece la visión de las cosas y la obscuridad la dificulta". (25)

Resumiendo, podemos decir que los hechos evidentes son aquellos que se dan al entendimiento humano de una manera clara y precisa que no se puede dudar de ellos. Por ejemplo: no podemos dudar que el sol proporciona luz y calor es decir, que son conocimientos adquiridos de la experiencia común sin necesidad de una investigación anterior.

(24) LESSONA, Carlos, Ob. Cit. P. 30

(25) COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depaluna, 1951, P. 135.

En este punto de nuestro trabajo podemos mencionar - que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 284 nos dice: "Sólo los hechos están - sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras.

Al contrario de lo que ocurre con la prueba de los - hechos que por regla general deben ser probados, los preceptos jurídicos normalmente no requieren ser probados "en virtud del principio reconocido secularmente JURA NOVIT CURIA - (el Tribunal conoce el derecho) que también es expresado en el proverbio latino narra mihi factum, dabo tibi jus (nárrame los hechos, yo te daré el derecho)". (26)

El juzgado conoce o tiene el deber de conocer el derecho nacional, general, vigente y legislado, por lo tanto - este principio no comprende el derecho extranjero, el estatutario ni el consuetudinario.

Refiriéndonos al precepto legal anteriormente mencionado reconoce implícitamente el principio JURA NOVIT CURIA y establece las 3 excepciones:

- a) El Derecho fundado en leyes extranjeras.
- b) El Derecho basado en usos y costumbres,
- c) La Jurisprudencia.

a) En cuanto al derecho fundado en leyes extranjeras

(26) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, 1985, P. 107.

las partes no sólo tienen la carga de probar el derecho extranjero invocado por ellos, sino que tendrán que probar a la vez que dicho derecho es el aplicable.

"El maestro Ovalle Favela al referirse al Derecho -- extranjero nos dice que para probar la existencia del derecho extranjero, pueden tomarse algunas de las siguientes medidas:

- 1) Presentación del texto auténtico de la ley que la contiene.
- 2) Dictámenes periciales, generalmente a cargo de -- con prestigio del lugar donde rija la ley extranjera.
- 3) Certificados de cónsules en el extranjero.
- 4) Certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legaciones o consulados acreditados en este país.

A esta última por ser documento público con pleno valor probatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha considerado medio idóneo, para probar el derecho extranjero. (27)

El maestro Pallares dice que "... la costumbre puede no requerir prueba en 2 casos:

- 1) Cuando sea un hecho notorio y
- 2) Cuando consta en sentencias dictadas por el Tribunal". (28)

(27) OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit. P. 108

(28) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal... Ob. Cit. P. 362.

Fuera de estos dos casos la costumbre puede ser probada o por testigos o bien por dictamen pericial siendo más idóneo este último.

c) En este punto, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama prueba y que sí se le cite con precisión tribunal del que emana, colección y fecha; todo esto de acuerdo al artículo 196 de la Ley de Amparo.

IV. SUJETO DE LA PRUEBA

Para el estudio relacionado con el sujeto de la prueba, debemos diferenciar primeramente que no se debe confundir este concepto con el de órgano de la prueba ya que suelen confundirse por algunos estudios del derecho por lo que daremos algunos conceptos relacionados con el segundo para así poderlo diferenciar con lo que es el sujeto de la prueba después de analizar brevemente a este último.

Primeramente diremos que por sujeto de la prueba se entiende a "la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. De esto se sigue, que el sujeto de la prueba siempre es el juez o el árbitro". Según la opinión de Eduardo Pallares. (29)

Ahora bien, en torno a esta figura procesal el maestro Carnelutti dice que "siendo la prueba una actividad del espíritu destinada a la verificación de un juicio, el sujeto

(29) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, P. 740.

de la prueba puede ser el hombre o el grupo de hombres que -
procede a tal verificación". (30)

Dicho autor entiende que fuera del proceso puede ser
cualquier sujeto el sujeto de la prueba, pero que sin embar-
go dentro del proceso puede serlo solamente el juez.

Las expresiones anteriormente dadas son conceptos --
restringidos del sujeto de la prueba dándolo más ampliamente
otros autores y como un ejemplo tenemos a Jaime Guasp que --
nos dice que: "en la prueba aparecen tres clases de sujetos;
el activo, o persona de quien proceden las actividades proba-
torias; el pasivo, o persona que soporta o sobre quien re-
caen tales actividades, y el destinatario, o persona a quien
van funcionalmente dirigidas". (31)

Reconocè Guasp que el juez excepcionalmente, puede -
asumir la iniciativa, lo que no significa que no es que no -
sea en este caso su destinatario.

A juicio del maestro Rafael de Pina nos dice que el
concepto amplio de sujeto de la prueba "es el que merece la
aceptación, entendiéndose que ésta calificación corresponde
exactamente a toda persona que en el proceso realice legiti-

(30) CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Ci--
vil, Madrid, Revista de Derecho Privado, Traducción de
Niceto Alcalá Zamora, y Castillo y Santiago Sentis Me--
xado, 1954, P. 318

(31) GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial
Instituto de Estudios Políticos, 1961, =. 348.

mamente cualquier actividad de tipo probatorio". (32)

Ahora bien como mencionamos anteriormente daré algunos conceptos de lo que para ciertos autores es el órgano de la prueba.

El órgano de la prueba dice Colín Sánchez "Es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible". (33)

A su vez el maestro Rivera Silva al respecto dice que órgano de prueba "Es la persona física que suministra el órgano jurisdiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba". (34)

Por su parte Arilla Bas, considera que órgano de prueba es: "La persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba", asimismo aclara que: ésta definición excluye el problema relativo a determinar si el juez es órgano de prueba en aquellos casos en que se proporciona asimismo dicho conocimiento como sucede en los medios de prueba directos y reales". (35)

- (32) DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, México Edit. Porrúa, S. A., 1975, P. 52.
- (33) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edic. 1980, P. 307.
- (34) RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, - D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1973, 6a. Edic., P. 203.
- (35) ARILLA BLAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México México, Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1972, P. 103.

Resumiendo afirmamos que el sujeto de la prueba es - la persona a la que va dirigida la prueba o sea el juez y -- que el órgano de prueba es la persona física que proporciona al juez el conocimiento del objeto de la prueba.

V. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto de la carga de la prueba el maestro Gómez - Lara dice que "la carga procesal, es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o undesventaja procesal". (36)

Por su parte Devis Echandía define a la carga como - "un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista - en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el - derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acn rrea consecuencias desfavorables". (37)

A la vez Santiago Sentís Melendo maneja el concepto - carga de la prueba, en el significado de "quien ha de probar como un problema mas de la prueba y dice que para verificar - (el Juez), se han de utilizar fuentes (que conocen las partes), trayéndolas al proceso por los medios legales (que acuerda el Juez). ¿quién ha de probar? pregunta que se contesta con dos palabras: Cargas (de las partes) y facultades (del Juez), -- obvio que le incumbe probar a la parte, el actor o al demandado, no es función del Juez buscar fuentes; eso le incumbe a + las partes, aunque el Juez tiene sus facultades, sus medios, es decir, las fuentes corresponden a las partes y los medios

(36).- GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág.77

(37).- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Ob. Cit. T.I. Págs. 15 y 34.

al juez.

Lo que ha ocurrido y sobre lo que se litiga, lo saben las partes; y esto, tanto en lo civil como en lo penal; - al juzgador se le deben dar afirmaciones y no pedir investigaciones, las cuales, como diligencias previas solo en casos excepcionales serán procedentes. El juez no es un buscador de pruebas; utiliza las que las partes hayan encontrado; él administra los medios para que lleguen al proceso las fuentes de las cuales disponen las partes; concluyendo la verificación de afirmaciones, se lleva a cabo con las fuentes de que las partes disponen y utilizando los medios acordados por el juez". (38)

Así también los mestros De Pina y Larrañaga nos dicen que "la carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para tomar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos". (39)

Debemos distinguir a quien corresponde la carga de la prueba, dentro del proceso penal, aunque por regla general se dice que quien afirma, está obligado a probar; al respecto y en un sentido estrictamente procesal. Eduardo Couture, indica que "es una conducta impuesta a uno o a ambos litigantes; para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos". (40)

(38) SENTIS MELENDO, Santiago, La Prueba, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Euro-América, 1979, P.P. 16, 17 y 18.

(39) DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 10a. Edición, México; Edit. Porrúa, S. A. 1974, P. 255.

(40) J. COUTURE, Eduardo, Ob. Cit. P. 241.

A su vez Francisco Ricci dice que: "... quién quiera que se sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho toda vez que sin esta demostración la demanda a excepción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas". (41)

Aunque al respecto cabría aclarar que tanto en materia civil, como en materia penal, las partes no están sometidas a una obligación de probar sus afirmaciones, sino que solo se trata de una carga, es decir, no existe sanción alguna pero sí un riesgo de sufrir un perjuicio en las pretensiones de la parte desomisa.

Ahondando un poco más en relación con el tema tratado, dentro del procedimiento penal, el maestro Colín Sánchez expresa que : "la carga de la prueba no opera en este procedimiento; éste es de orden público; ante la inactividad del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el Tribunal puede tomar la iniciativa necesaria para que se realicen los fines específicos del proceso. . ." (42)

Cuando durante el procedimiento no son aportadas las pruebas por cualquiera de las partes, el juez podrá ordenar que se practiquen las diligencias necesarias que le permitan obtener el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

- - - - -
(41) RICCI, Francisco, Tratado de las Pruebas. Trad. por Adolfo Buyla y Adolfo Posada. Madrid, nueva Edic. s/f - Tomo I, P.P. 92 y 93

(42) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano... Ob. Cit. P. 327.

Igualmente Manuel Rivera Silva, al respecto dice - que: "... la carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. No es válido el principio, quien afirma está obligado a probar; pues la búsqueda de la verdad, en materia penal, - es independiente de quien afirma pruebe o no su aseveración. .. a pesar de las aseveraciones hechas por la lógica jurídica se pueden establecer dos reglas en lo tocante a la carga de la prueba y son:

"1) Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se prueba lo contrario, la carga de la prueba del delito, culpabilidad, inimputabilidad y demás circunstancias, así como el monto del daño causado, descansa en el Ministerio Público; y

"2) Ante la existencia de una presunción legal, -- probados los elementos descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculcado para los efectos de destruir la presunción..." (43)

En consecuencia las pruebas deben ser reproducidas por el Agente del Ministerio Público, por el defensor y por el inculcado.

James Goldschmidt nos dice que en el proceso "sólo existen cargas, es decir, situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio

(43) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. P. 203

procesal: o sea, se trata de imperativos del propio interés.- Las cargas procesales se hallan en una estrecha relación con las posibilidades procesales, puesto que toda posibilidad impone a las partes la carga de ser diligentes para evitar su pérdida; de ahí, que diga que la carga de la prueba se somete a la norma de que aquél que quiere hacer valer un derecho, debe demostrar los hechos constitutivos y los de su existencia actual; y aquel que pretende la no existencia o la extinción de un derecho, debe probar los hechos impeditivos y los hechos extintivos". (44)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, adopta un criterio fundado en el interés pero unido al concepto de la afirmación, es decir, la carga de la prueba en quién afirma, en quien propone los hechos propone los hechos constitutivos de la acción, así como los hechos afirmativos constitutivos de la excepción que constituyen hechos extintivos, impeditivos o modificativos de la acción. Lo anterior se funda en los artículos 281 y 298 del Código antes citado, que a la letra dice:

Art. 281.- "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Art. 298.- "Al día siguiente en que termine ese período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinaría las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosimi-

(44) GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, Barcelona, - Madrid, Trad. de Leonardo Prieto Castro. Edit. Labor, S. A., 1936, P. P. 203, 254.

les. Contra el auto que deseche una prueba procede la apela
ción en efecto devolutivo, cuando fuere apelable la senten-
cia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso
que el de responsabilidad".

Sin duda podemos percatarnos de que es un problema
algo complejo y delicado el de la carga de la prueba ya que
es una conducta que se le impone a uno o ambos litigantes pa-
ra que acrediten la verdad de los hechos enunciados por --
ellos; ya que quien no prueba los hechos que debe probar, --
pierde el pleito; sin embargo en juicio la prueba incumbe
al actor, ya que generalmente funda su intención en una afir-
mativa probable, y no al demandado que afianza la suya en --
una excepción negativa improbable.

De lo anterior se deduce que de no probar el actor
el demandado debe ser absuelto, sin embargo como una nega- -
ción puede envolver una afirmación el demandado también debe
rá probar los hechos que demuestren su negativa.

Como regla general, expresa Don José de Vicente y
Caravantes "estando consignada la obligación de la prueba so
bre el principio de que ha de probar quien de cualquier modo
afirma, incumbe esa obligación al demandado cuando su negati-
va puede resolverse en una proposición afirmativa". (45)

Podríamos concluir que a través de la carga de la
prueba se determina a cuál de las partes se dirige el reque-
rimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en
el proceso; o bien, que la carga de la prueba precisa a --
quien corresponde probar.

- - - - -
(45) DE VICENTE y CARAVANTES, José, Ob. Cit. P. 35

VI. MEDIOS DE PRUEBA

"La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción". (46)

Ovalle Favela nos dice que "los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el -- cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba y pueden consistir en objetos materiales, como documentos, fotografías, etc., o bien en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, como declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.". (47)

En otras palabras, "los medios de prueba son las -- fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello las enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo". (48)

El maestro Cortés Figueroa nos dice: "Se entiende como medios de prueba los que tienen como fin hacer conocido del juez un hecho y juntamente darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho". (49)

(46) DE PINA, Rafael y CASTILLO LAPRAÑAGA, José, Instituciones... Ob. Cit. P. 311.

(47) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. P. 120

(48) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México. Edit. Porrúa, S.A., 1974, P. 95.

(49) CORTES FIGUEROA. Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, México, D.F. Cárdenas Editor, 1975, -- P. 32.

Debemos distinguir teóricamente entre medio de prueba y motivos de prueba.

Así entonces se entiende por medio de prueba, cualquier cosa o actividad que acredite en el proceso la existencia o la inexistencia de los hechos controvertidos y por motivos de prueba, los elementos de convicción derivados de los medios de prueba; así también cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: que son admisibles como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Así también nos referiremos al artículo 278 del mismo Código que a la letra dice: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

Ahora bien, con relación a los medios de prueba el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 206 nos dice que "son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho y que "quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar circunstancias necesarias para el desahogo de aquellas e indicar la finalidad que con la misma

se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar".

El orden de enumeración de los diversos medios de prueba no significa primacía de unas sobre otras.

VII. CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Los medios de prueba se han clasificado en diversas formas por los tratadistas que los han elaborado atendiendo a distintas características como su origen, la forma, los efectos, la causa, etc. Así entonces tenemos al maestro Eduardo Pallares quien los clasifica de la siguiente manera:

- "A.- Directas o Inmediatas
- B.- Indirectas o Mediatas
- C.- Reales y Personales
- D.- Originales y Derivadas
- E.- Preconstituidas y por Constituir
- F.- Plenas y Semi-plenas
- G.- Nominadas e Innominadas
- H.- Históricas y Críticas
- I.- Pertinentes e Impertinentes
- J.- Útiles e Inútiles
- K.- Concurrentes y Singulares

A.- Directas o Inmediatas.- Son aquellas pruebas -- que se producen sin intermediación alguna y son observadas -- por el juzgador en el mismo acto de su producción; el hecho -- de probar se desarrolla ante los sentidos del juez, se puede ejemplificar este medio de prueba, con la inspección Judicial o el examen médico.

B.- Indirectas o Mediatas.- Se caracterizan por ser

aquellas pruebas que requieren la mediación de algo, que tiene relación con el mismo hecho a probar, por ejemplo, los testigos, los peritos, etc.

C.- Reales y Personales.- Las primeras son aquellas cuyo objeto de conocimiento son las cosas, los objetos; en oposición a las personales que son producidas por las personas, haciendo uso de sus sentidos, como la confesional, la testimonial, la pericial.

D.- Originales y Derivadas.- Esta clasificación se refiere específicamente a la prueba documental, entendiéndose por original la prueba en que inicialmente se hizo constar un acto jurídico, y derivadas, aquellas reproducciones del original. La prueba testimonial también puede ser derivada, como acontece cuando los testigos conocen la realización de los hechos por referencias.

E.- Preconstituidas y por Constituir.- Las primeras son aquellas que tienen existencia jurídica antes de la iniciación del litigio como los contratos, documentos o títulos de crédito, actas del estado civil, las declaraciones de los testigos y algunas confesiones judiciales.

Las pruebas por constituir son aquellas que se elaboran durante la tramitación del juicio, como lo es la prueba pericial.

F.- Plenas y Semi-plenas.- Las plenas son aquellas que tienen un valor probatorio para acreditar la existencia de un hecho en forma absoluta e indubitable, obligan al juez a tener por probado, como los documentos públicos, los documentos privados reconocidos por su autor y la confesión judicial. Las semi-plenas son también denominadas pruebas incom-

pletas, ya que no son suficientes por sí mismas, no obligan al juzgador, producen una probabilidad de la existencia de los hechos afirmados y sujetos a prueba.

G.- Nominadas e Innominadas.- Las nominadas se encuentran en la ley en cuanto a la manera de producción y valor probatorio, de tal suerte que reciben igualmente el nombre de pruebas legales, como ejemplo tenemos las cintas grabadas, películas, etc. Las innominadas, son libres, ya que no se encuentran reglamentadas y se confían a la valoración del prudente arbitrio del juzgador.

H.- Históricas y Críticas.- Las históricas reproducen de alguna manera el hecho que se trata de probar; las críticas se relacionan con el hecho, llegando a su conocimiento mediante inducciones. Son pruebas históricas las testimoniales, los documentos, y en fin, todas aquellas que produzcan la realización de un hecho sucedido en el pasado. Las críticas agrupan las presunciones y las periciales.

I.- Pertinentes e Impertinentes.- Las pruebas pertinentes son aquellas que tienen relación con los hechos controvertidos y afirmados por las partes; las impertinentes, son por el contrario aquellas pruebas que no tienen ninguna relación con los hechos controvertidos en el proceso, las cuales deben ser desechadas por el juez, con fundamento en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

J.- Útiles e Inútiles.- Son útiles aquellas pruebas que tienen relación con los hechos afirmados por las partes y tienen como característica que tienden a probar precisamente los hechos controvertidos, en oposición a las inútiles que tienden a probar los hechos previamente admitidos a las par-

tes, y que por lo tanto, dejaron de ser éstos controvertidos.

K.- Concurrentes y Singulares.- Las pruebas concurrentes únicamente tienen eficacia probatoria cuando se encuentran adinmiculadas con otras, como las presuncionales; las -- singulares considerándolas aisladamente, producen certeza, como la confesional, la documental y la pericial". (50)

(50) PALLARES; Eduardo, Derecho. . . Ob. Cit. P. 321

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- I.- Derecho Romano
- II.- Derecho Español
- III.- Derecho Canónico
- IV.- Derecho Mexicano

I. DERECHO ROMANO

Con el objeto de encuadrar históricamente nuestro tema, conviene examinar sus antecedentes, por lo que mencionaremos algunas Instituciones Romanas, que de una manera u otra se encuentran vinculadas con el tema principal que nos ocupa en esta tesis.

Empezaré por citar aquí que una de las formas más antiguas de resolver cualquier conflicto en la antigua Roma, fue la imposición de la fuerza, la cual a través del tiempo fue transformándose hasta alcanzar una auténtica administración de la justicia.

"El proceso penal antiguo se estructuraba en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza del Agora o en el foro romano, ante las miradas y los oídos del pueblo". (51)

Por lo que la intervención del Magistrado que era quien regulaba la marcha de la instancia y quien procesaba el objeto de los debates era de simple vigilancia y su postura puramente pasiva.

"La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el IUS PUNIENDI; pero se distinguen en que, en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, el IUS PERSEQUENDI JUDITIO QUOD SIBI DEBETUR, la función decisoria se concreta únicamente a decidir sobre una relación de dere-

(51) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1983, P. 11.

cho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal antiguo los jueces resuelven - los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, - sin señirse a reglas legales". (52)

Dentro de la vida jurídica de Roma existió el sistema formulario, este período comienza con "la ley de Aebutia - y llega hasta el año de 294 d.c., en la época de Dioclesiano. Esta fase de la evolución del Derecho procesal romano se caracterizó por dos partes integrantes del mismo, el IUS y el - JUDICIUM. La primera se realizaba ante el Magistrado y la segunda ante el juez o el jurado". (53)

También se caracterizaba por una fórmula que redactaba el pretor, en la cual designaba al juez, le exponía el - objeto del pleito y le daba poder para absolver o condenar al demandado. En esta etapa ya no existían palabras sacramentales ni gastos que hacer frente al Magistrado en virtud de que las partes se dirigían al Pretor haciendo saber sus derechos y defensas.

En este período formulario, las pruebas válidas - eran la testimonial, el juramento, la confesional y la documental y su valor probatorio estaba sujeto al arbitrio del - juez.

En cuanto a la prueba confesional, ésta "tenía un - carácter voluntario y al recaer sobre los hechos pertinentes a la controversia relevaba a la otra parte de cualquier otra - - - - -

(52) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios. . . Ob. -- Cit. P. 11.

(53) PALLARES, Eduardo, Tratado. . . P. 7.

prueba: CON FESSUS IN IURE IUDICATO HABETUR". (54)

El maestro Foignet nos dice al respecto que con el nacimiento de este procedimiento se "marca una importante fecha en la Historia del Derecho Romano, por que fue a partir de este momento, cuando el Pretor pudo ejercer una influencia saludable en el Derecho Romano, haciéndolo progresar y corrigiéndolo en cuanto a las ideas de equidad y de humanidad". (55)

En cuanto a la confesión ante el juez, ésta es espontánea y recae sobre cuestiones de fondo, de manera que -- acarrea las consecuencias de la cosa juzgada y al confesante se le consideraba juzgado.

"Si el demandado confiesa ser ciertas las pretensiones del actor, el litigio termina en esta fase y aquel debe satisfacer las exigencias de su demandante el cual, para hacer cumplir la sentencia, tiene a su disposición la acción de cosa juzgada. Si es el actor quien confiesa o admite las objeciones que a su demanda opone el demandado, el Pretor -- sencilla y llanamente niega la consecución de la fórmula con lo cual automáticamente queda rechazada la acción". (56)

Ahora bien dentro de este contexto del proceso penal romano, el maestro Eugenio Florian nos dice: "que la confesión necesariamente debía ser considerada como una prueba

(54) CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aircs, - Edit. Jurídica España-América, 1957, P. 86.

(55) FOIGNET, René, Manual Elemental de Derecho Romano, Puebla, México, Edit. Cajica, S.A., 1956, P. 255.

(56) CUENCA, Humberto, Proceso. . . Ob. Cit. P.P. 83-84.

decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea por que un pueblo jurídicamente evolucionado poco ponía en duda la fuerza probatoria que surge en general de la confesión, de este modo la confesión penal considerada obviamente como una prueba conforme al derecho, asumió tal eficacia que valía para ello también el principio de derecho civil IN IURE CONFESSI PRO JUDICATIS ABETUR, según el cual -- los confesos en juicio se tienen por juzgados; de lo que se deduce que el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la prosecución de aquel". (57)

Pero sobre esta apreciación del valor casi absoluto de la confesión del delito, se vierten los siguientes relevantes conceptos: "Sin embargo aquí resplandece otra vez el grandioso sentido humanitario del genio jurídico de los romanos ya que la confesión nunca revestía carácter formal; para que ella pudiera tener dicha eficacia se requería que fuera examinada, estudiada y controlada; en suma que fuera atendible. De ahí que las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores, que predicaban cautela en la aceptación de las confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas y no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la QUAESTIO (tormentos del proceso penal)". (58)

Naturalmente, dado al adelanto del Derecho Romano el CONFESUS, tenía también su defensor, y ocasionalmente es

(57) FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, Edit. Temis, Tomo II, 1976, P.P. 19-20.

(58) FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas. . .Ob. Cit. PP. 20-21

procedente el relevo de pena cuando por la súplica del acusado, confesando haber delinquido y haberlo hecho intencionalmente, pide que se le perdone. Esta era una manifestación - muy excepcional del proceso penal, ya que la estructura inquisitoria de éste cambia totalmente; el acusado pierde en la propia prueba su personalidad procesal, pero queda colocado en el primer puesto de la investigación probatoria, siendo así como vemos enunciarse desde la lejanía del Derecho Romano, la que sería doble consideración del acusado en materia de confesión en el derecho moderno; ante la averiguación previa y ante el proceso penal.

Se aprecia que la confesión ya no tiene valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que adquiere un significado muy importante como prueba, como prueba máxima. Fue de esta forma que tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la regla de que la confesión es la reina de las pruebas; (No se encuentra una prueba mejor que la confesión, porque ésta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada)". - - (59)

Por ello se explica que no se justificará jamás el empleo de la tortura para obtener una prueba tan perfecta, - si bien en el fondo tampoco la tortura hace siempre a la confesión plenamente atendible.

II. DERECHO ESPAÑOL

En este punto del presente trabajo continuaremos ahondando sobre los antecedentes históricos de la confesión,

- - - - -
(59) FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas. . . Ob. Cit. P. 22.

analizando brevemente la legislación española, la cual tuvo - gran influencia en nuestro Derecho Mexicano.

El Derecho Español antiguo contempla un sistema procesal típicamente inquisitorio, pues a partir del fuero juzgo se reglamentaron, entre otras cuestiones, el tormento (precisamente con el fin de obtener la confesión del acusado). La prueba fundamental para dictar toda condena fue la confesión. En este derecho se consideró que la confesión es la REGINA PROBATIONUM, de ahí que desde el Código Visigótico hasta LAS PARTIDAS se autorizara el tormento, y si en aquel se sujetaba a prudentes requisitos y al hecho de que se hubiera incurrido - en delitos graves, en éste (Partida Séptima, que se ocupaba de la materia penal), los jueces podían disponerlo sin petición de la parte, aún no mediando delito grave ysin haberse establecido responsabilidad del juez por perder el atormentado algún miembro; sin embargo, no se permitía la aplicación de tormento.

"No obstante la prohibición del tormento, se establecían también normas de notoria relevancia axiológica, como la consistente en que el juez debía estudiar el asunto en conciencia, porque la persona era considerada como la más noble cosa del mundo". (60)

Señalan también las Partidas un adelanto en el sentido de tener en cuenta la intencionalidad para considerar -- los delitos. Así contrariamente a lo que ocurría en el derecho germánico, que influye al derecho visigótico implantado en España con anterioridad en que consideraba principalmente la eje

(60) ENCICLOPEDIA JURIDICA Omeba, Tomo XI, p. 567

cución del hecho, dando muy poca importancia a la intención, en la Partida Siete se advierte que hay una noción clara de lo que constituye la voluntad de delinquir o intención criminal y se le diferencia de la culpa o imprudencia.

Ya refiriéndonos específicamente a la confesión, - se consideraba a ésta como la declaración de un acusado según la cual era verdadero el hecho que se le atribuía como delito y era cierto que él lo había sometido, o era verdadera y debía imputársele alguna circunstancia que redundaba en su perjuicio.

"Así mismo se distinguan varias clases de confesión: CONFESSIO LEGITIMA O VITIOSA, LIBERA O COACTA, SIMPLEX O QUALIFICATA, es decir, confesión legítima o irregular, libre o forzada, simple o calificada.

La confesión legítima requería:

- 1) La perfecta comprobación del cuerpo del delito.
- 2) Que hubiera sido rendida en juicio penal, no civil, y ante un juez competente.
- 3) Que debía hacerse como cosa principal y no por incidencia para que se pudiera deducir la plena y libre voluntad del que confesaba.
- 4) Debía rendirla el acusado con mente sana y fría, libremente, y debía estar desprovista de error, temor, sugerencias y violencia.
- 5) Espontaneidad y ser hecha con ánimo de acusarse por ende no valía la confesión hecha con la esperanza de obtener perdón.
- 6) Ser detallada y circunstanciada.
- 7) Manifestación oral, clara, lúcida y cierta.

- 8) Ser constante, perseverante, uniforme y no revocada.
- 9) Verosimilitud en la misma y
- 10) Que fuera expresa, no táctica, verdadera no simulada.

La confesión legítima producía una prueba plena, y entonces el confeso se equiparaba al juzgado y convicto, con lo cual se acreditaba el antiguo principio de que al confeso se le tenía por juzgado. Por contra, de la confesión ilegítima solo se podía derivar un indicio, pues no se tenía como fuente de certeza para el juez, sino como elemento que podía suministrarle un argumento de mayor o menor verosimilitud -- acerca de los hechos alegados materia del proceso". (61)

Ahora bien el maestro Pallares, nos hace mención de algunas leyes que existieron en la España antigua y son:

AÑO	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
" 693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1280	Especulo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantos Mayores			5
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo			259
1348	Ordenamiento de Alcalá		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro			163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de India	9	330	6447

(61) FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, Edit. Temis, Tomo II, 1970, P. 23.

1745	Autos Acordados	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña			792"
(62)				

Ahora bien dentro de este grupo de leyes, mencionare en forma breve, las leyes que se relacionan más con - - nuestro tema.

FUERO JUZGO

Ley XXI.- Ordena que los jueces reciban las pruebas en el siguiente orden: 1o. Testimonial, 2o. La Documental, 3o. El Juramento, (aquí vemos que como medio de prueba la confesión se regulaba bajo el nombre de juramento).

Tit. II Libro II Ley VI.- Cada parte debe dar sus pruebas y respuestas ante el juez, éste considerará cual sea mejor. Si por las pruebas no puede averiguar la verdad, el juez debe mandar al reo que se sabe por su juramento de que no hubo ni tiene la cosa demandada.

Ley XXIII.- Nos habla a) De la manera de formas - los expedientes del juicio, b) De la confesión de la demanda y los efectos que produce, quedando el actor relevado de la prueba en este caso, c) De la prueba testimonial y la manera de llevarse a cabo en diversos casos.

FUERO REAL DE ESPAÑA

- - - - -

(62) PALLARES FORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1962, P.P. 11-12.

"Ley Primera.- Título VII De las Confesiones.- Todo home que ficiere demanda a otro en juicio, a aquel a quien de manden, o su personero, o su bocero, consociere lo que le demandan, no ha de dar otra prueba en aquello que consió: mas la su consocencia vala tanto como si fuera probado por prueba, o por carta". (63)

Podemos ver que en esta ley se le da un valor absoluto a las consocencias, que eran las preguntas que se hacían entre las partes dentro del juicio para que el juez formara - su criterio y resolvería.

"Ley Segunda.- De la consocencia fecha fuera de juicio.

Toda consocencia que sea fecha fuera du juicio no - vala si no ficiere ante homes buenos, que sean señaladamente para testimonios de aquella consocencia". (64)

"Ley Tercera.- Nos explica que la confesión es solo reconocida en contra de quien lo hizo y no en contra de otro, aunque a este se la haya achacado determinado hecho". (65)

"Si algún home manifestare en juicio, que fizo algún fecho malo e manifestare contra otro, que fue con el en - aquel fecho o en otro. Este manifestamiento no empezca a - - otro ninguno". (66)

(63) FUERO REAL DE ESPAÑA, Hecho por el Rey Alfonso IX, Glosa do por el Dr. Alfonso Diaz, T. I. Año MCCLXXXI, P. 220.

(64) FUERO REAL DE ESPAÑA. . . Ob. Cit. P. 223.

(65) FUERO REAL DE ESPAÑA... . Ob. Cit. P. 223.

(66) FUERO REAL DE ESPAÑA. . . Ob. Cit. P.P. 223-224.

Al igual que las leyes del Fuero Real, la ley de las siete partidas, tuvo una gran trascendencia para nuestra legislación. A continuación transcribiré algunas leyes que también se relacionan con la confesión.

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS

Tercera Partida

Título III Ley VII

"En que manera debe el demandado responder a la demanda que le fazen. Catadas todas las cosas que de suso diximos, debe después el demandado, responder a la demanda en esta manera: otorgando de llano lo que le demandan, si es -- cierto que verdaderamente lo debe, caso lo negase, e le gues se después probado, caería por ende en daño, o en venguenca, pechando le que le demandaban además las costas, e aquel que venciese la demanda. Mas cuando otorgasse luego lo que le -- debía, el judgador le debe mandar que pague lo que conscio, fasta diez días, o a otro plazo mayor, segun entendiere que es guisado, en que lo pueda cumplir. E por aventura entendiere, que la demanda que le fazen, nones verdadera, devela negar de llano, deziendo que non es assi como ellos ponen en su demanda, e que on les deve dar nin fazer lo que le piden. E después que el demandado ho respondido en esta manera, a -- la demanda que le fazen, es comencado el pleyto por demanda e por respuesta: a que dizen en latin lis contestata, que -- quiere tanto dezio, como lid ferida de palabras". (67)

Una interpretación que se le puede dar al párrafo

(67) LAS SIETE PARTIDAS, del Rey Don Alfonso, glosadas por Gregorio López, T 11, En la Oficina de Benito Cano, Año MDCCCLXXXIX, P.P. 37-38.

anterior diremos que una vez que el demandado tenía conocimiento de que existía una demanda en su contra, podía pagar lo reclamado si en realidad lo debía. Pero si el demandado negaba tener obligación o estar obligado a lo exigido y después de -- transcurrido el juicio, se demostrara lo contrario, se le condenaba a pagar lo reclamado más los gastos y costas originados. Ahora bien, en el primer supuesto, el juez concedía al demandado un plazo de diez días o más si así lo solicitaba para cumplir con tal obligación. En el segundo supuesto o sea el de -- no reconocimiento de la obligación, comenzaba el pleito con la demanda y contestación de la misma.

En resumen se refería a la forma como el demandado -- debía responder a la demanda.

El maestro Pallares al referirse al proceso en las -- Siete Partidas decía que la prueba: "era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales. (68)

La Ley III del Título XIII indica los tipos de con -- ces -- cia que existían y que eran:

- a) La que una de las partes hacía frente a la otra, dentro del juicio.
- b) Cuando la otorgaba una parte a la otra fuera de juicio.
- c) Cuando se hacía provocada por la fuerza o el tormento.

Con este tipo de preguntas y respuestas se podía lle -- gar a la confesión.

(68) PALLARES, Eduardo. Derecho. . . Ob. Cit. P. 41

Se podría decir que en las Siete Partidas encontramos el antecedente de lo que son ahora las posiciones y la -- forma de absolverlas.

Dentro de los medios de prueba establecidos y reconocidos en las leyes de referencia, se encontraban la confesión a través de la conoscencia, la documental pública, la testimonial y las presuncionales.

Posteriormente, surgen otras leyes y ordenamientos, llegando a la Novísima Recopilación que después de varias instancias se publica en el año 1805 como ley obligatoria en el Reino de España. Dicha recopilación está dividida en doce libros.

"El más importante es el libro once que en 35 títulos trata de los jueces ordinarios, sus requisitos y obligaciones; de las recusaciones, de las demandas y cualidades que deben tener; de los emplazamientos, de la vía de asentamiento, de las reconvenções, de las posiciones, pruebas y términos judiciales, manera de rendir prueba testimonial, valor de los testimonios, debe beneficio de restitución in integrum en juicio, alegatos, conclusión para sentencia, diversas clases de sentencias, ejecución de la misma, su nulidad, costas y tasación, recursos, depósitos judiciales, etc.". (69)

III. DERECHO CANONICO

El proceso penal canónico viene a substituir al proceso penal antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio del que propiamente - constituye el Sistema Laico de enjuiciamiento inquisitorio, -

(69) PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia. . . Ob. Cit. P. 125

al respecto el maestro Juan José González Bustamante, nos dice "que se reglamentó el funcionamiento de la llamada inquisición episcopal, compuesta de un eclesiástico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía; se prohibía la asistencia de abogados defensores y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones". (70)

En esa época se recomendaba a los inquisidores por el Papa que en la aplicación del tormento se fueran clemente con aquellos que demostraran su arrepentimiento por adjuración pública, o auto de fe.

Uno de los antecedentes con que contamos al analizar los medios de prueba en la legislación canónica, es el Código de derecho canónico el cual regula los siguientes:

- a) Confesión judicial de las partes.
- b) La prueba de testigos.
- c) La prueba pericial.
- d) Reconocimiento judicial.
- e) Prueba instrumental.
- f) Presunción.
- g) El juramento.

Nos referiremos en este trabajo, solamente al primero de ellos por ser el punto central de esta investigación.

(70) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios. . . Ob. Cit. P. 211.

El Código de Derecho Canónico, (codex iuris canonici) define en el cánón 1750 a la confesión judicial y, al -- que refiere en su obra Moreno Hernández, en los siguientes -- términos: "Se llama confesión judicial la afirmación de un -- hecho, verificado ante el juez por una de las partes en contra suya y a favor del adversario, sea por escrito o de palabra, sea espontáneamente o a requerimiento del juez". (71)

De la definición anteriormente citada observamos -- que la confesión es provocada y que se realiza a base de un interrogatorio, que puede presentar cualquiera de las partes y en ocasiones el mismo juez.

Al hablar de la confesión, Cavalario nos dice en un punto de su obra: "Mas la confesión en tanto prueba plenamente en cuanto se hace ante el juez competente, conciencia -- cierta y con libertad. Como las partes de condenan en cierto modo a su confesión, por esto el derecho de los decretales se introdujeron las proposiciones cortas, por las cuales el actor y el reo expresan los hechos alegados en juicio, para que la parte contraria responda a ellas en juicio bajo juramento". (72)

De la definición anterior podemos decir que la confesión hecha ante juez competente, hará prueba plena cuando se haga además en forma libre y sin presión, realizándose a través de las llamadas posiciones consistente en un interrogatorio de preguntas que una parte hace a la otra en juicio.

(71) MORENO HERNANDEZ, Miguel, Derecho Procesal Canónico, Madrid, Ed. Aguilar, 1956, P. 211.

(72) CALAVARIO, Domingo, Instituciones del Derecho Canónico, Ed. Librería de Don Vicente Salva, 1846, Tomo I, P.P. - 197-198.

Con el objeto de que se de la confesión judicial y produzca sus efectos legítimos, "se han de cumplir los siguientes requisitos o condiciones:

"a) Ha de tratar sobre hechos u obligaciones determinados y no contrarios al derecho, y determinados en cuanto a la sustancia y cantidad.

b) Ha de ser hechos contrarios a la parte que confiesa y a favor del adversario.

c) Ha de ser hecha por persona que tenga capacidad procesal y ante el juez competente en juicio.

d) Ha de ser libre y consciente, sin error fuerza o miedo. La capacidad de los representantes de los menores y personas morales se extiende a la confesión (cc. 1648, 1526 y 1653)". (73)

A continuación exponemos algunos canones tomados del Código de Derecho Canónico que se refieren a la prueba confesional, por medio de interrogatorios.

Canon 1750. Llamase confesión judicial la afirmación de un hecho verificada ante el juez por una de las partes en contra de ella y a favor del adversario, sea por escrito o de palabra, sea espontáneamente o a preguntas del juez.

Canon 1751. La confesión judicial hecha libre y deliberadamente por una de las partes releva a la otra de la obligación de probar cuando se trata de algún asunto privado

(73) MORENO HERNANDEZ, Miguel, Derecho. . . Ob. Cit. P.P. --
211-212.

o no está interesado el bien público.

Canon 1752. La parte que confesó algo en juicio, no puede revocar su confesión, ha no ser que lo haga INCONTINENTI, o pruebe que su misma confesión carece de las condiciones señaladas en el canon 1750 o debe atribuirse a error de hecho.

Canon 1753. Llámase confesión extrajudicial la hecha fuera del juicio, sea por escrito o de palabra, al mismo adversario o a otras personas; si se le aduce en juicio, pertenece al juez apreciar su valor, atendidas todas las circunstancias del caso.

La conclusión de la causa, "se decreta por el juez una vez que ha terminado la práctica de las pruebas las partes declaran que nada más tiene que alegar o cuando ha expirado el plazo probatorio o cuando el juez declara que la causa ha quedado suficientemente instruida (c. 1860) Con el decreto de conclusión termina el período probatorio, salvo los supuestos excepcionales de prueba retardada que autoriza el c. 1861". (74)

IV. DERECHO MEXICANO

Primeramente debemos hacer un breve comentario acerca de la situación que prevalecía en la misma España después de su Independencia. En materia penal reinó por largo tiempo un estado caótico por la confusión de las innumerables leyes españolas y nacionales, teniéndose que aplicar con frecuencia penas arbitrarias tomándose como apoyo

(74) LOPEZ ALARCON, Mariano, Derecho Canónico Catedrático de Derecho Canónico de Universidades Españolas, EUNSA. España, 1975, P. 576.

la Ley VIII, Título 31, Partida VII, que disponía que los -- jueces atendieran a todas las circunstancias para graduar la pena.

Ahora bien "el procedimiento adolecía igualmente - de innumerables deficiencias y confesiones, modo de enjuicia- miento y falta de acusador, carácter que asumía el mismo - - juez en la importantísima diligencia de la confesión en car- gos". (75)

"En la Capital se logró no obstante la primera co- dificación sustantiva bajo la dirección del eminente D. Anto- nio Martínez de Castro, el 7 de diciembre de 1871, durante - la presidencia de Juárez, y aunque desde entonces se autori- zó también la formación de un ordenamiento único procesal, y los decretos parciales no dejaron de introducir gran- des re- formas en la tramitación de los procesos y entre ellos la -- adopción del Jurado". (76)

No fue sino hasta el 15 de septiembre de 1880, - - cuando se promulgó un Código en la materia penal y en el que colaboraron principalmente D. Manuel y D. Pablo Macedo esta- bleciéndose los lineamientos que con posteriores modificacio- nes se transformaron en el Código de 1894 que reinó por más de 30 años.

Ahora bien, solamente daremos un pequeño bosquejo sobre este punto de nuestro trabajo, en virtud, de que en ca- pítulo IV de este trabajo analizaremos más detalladamente la

(75) ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Edit. Cajica, S.A. -- Puebla, México, 7a. Edición, P. 49.

(76) ACERO, Julio, Procedimiento. . . Ob. Cit. P. 49.

reglamentación del tema que nos ocupa en el presente trabajo.

Se valoriza esta prueba ante todo como manifiesta- -
ción de la personalidad del reo.

En nuestro derecho desde años atrás se daba pleno -
crédito a la confesión judicial siempre y cuando esta satisfa
ciera algunos requisitos como:

- 1) Que estuviera probada la existencia del delito.
- 2) Que fuera hecha por persona mayor de 14 años.
- 3) Que fuera de hecho propio.
- 4) Que no existan otras pruebas que la hagan inverosímil.

De dichos aspectos se podría decir que en cuanto al
inciso a) en nuestro sistema penal mexicano no puede existir
delincuente sin acto previo de delincuencia, por consiguiente
antes que el autor del delito confiese haber cometido éste, -
tiene que acreditarse esta como precausación básica y un des-
cartamiento de error.

Presuponiendo y necesitando la confesión el previo
acreditamiento del cuerpo del delito; es claro que no pueda a
su vez, servir para demostrarlo pues lo requiere para existir
ella misma válidamente.

En relación con el inciso b), acerca de que sea he-
cha por persona mayor de 14 años podemos decir que: La confe-
sión debía ser por persona mayor de 14 años ya que, el menor
no tiene capacidad para obligarse así como tampoco discerni- -
miento, es por esto, que no puede conocer la importancia de -
su confesión ni lo que le perjudica. Ahora bien, como la fuer-
za de la prueba descansa en el antedicho de que nadie miente -

para perjudicarse el que la hace debe saber tal perjuicio. - De otra manera la presunción fallaría.

En el tercer punto o inciso mencionaremos que son los hechos propios los que perjudican como regla al reo; no los ajenos.

Ya que nadie miente para perjudicarse, así mismo, pero puede hacerlo para perjudicar a otro o por serle indiferente el perjuicio o beneficio de un extraño.

En todo caso tratándose de los actos de una tercera declaración del preso, sale de la esfera de lo que propiamente se entiende por confesión y entra en la categoría de los testimonios.

En el inciso cuarto se trata de lo absurdo "ad-absurdum" de los resultados es piedra de toque en los antecedentes ya que la inverosimilitud implica discordia y oposición a la verdad. Lo que no es verdadero probado o no probado no puede aceptarse nunca.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA PRUEBA CONFESIONAL

- I.- Concepto de la confesión
- II.- Clasificación
- III.- Elementos esenciales de la prueba confesional
- IV.- Ofrecimiento y desahogo de acuerdo al Código de Procedimientos Penales.
- V.- Valor probatorio de la prueba confesional.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA CONFESIONAL

I.- Concepto de la confesión

Con el fin de profundizar en el tema principal que se desarrolla a través del presente trabajo, a partir de este capítulo todo el estudio está o se encuentra dirigido a analizar específicamente a la prueba confesional, ya que entre los diferentes medios de prueba que existen, la confesión es uno de los de mayor interés desde el punto de vista doctrinal, legal e histórico; a esto último se debe que se le haya denominado como la "reina de las pruebas".

Ahora bien el vocablo confesión gramaticalmente - quiere decir: "Declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro. //2. Declaración al confesor de los pecados que uno ha cometido. //3. For. Declaración del litigante o del reo en juicio. //4. Credo religioso y conjunto de personas que lo profesan. //5. Auricular. La sacramental. //6. General. La que se hace de los pecados de toda la vida pasada, o de una gran parte de ella ..." (77)

La confesión se ha definido como una declaración de parte del confesante que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para él.

La doctrina tradicionalista explica que por confesión debe entenderse el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado que una de las partes hace de hechos que le perjudican y son constitutivos de las acciones o

(77) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo V, Madrid, Edit. Espasa, 1970. P. 342.

excepciones que se intentan en el mismo litigio.

A continuación veremos lo que opinan algunos autores al respecto.

Rocco la define como la "declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos por sí desfavorables y favorables para la contraria". (78)

Dichas declaraciones deben referirse a hechos propios relacionados con el proceso para ser considerados como confesión.

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez -- nos dice que la confesión "es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación". (79)

El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin ayuda de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación casi siempre está condicionada a que se contemple con otros medios de prueba.

El maestro De Pina opina que la confesión es "una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el con-

(78) ROCCO, Hugo. Teoría General de Proceso Civil. Traducción por Felipe de J. Tena. México, Edit. Porrúa. 1969 P. 434.

(79) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano. .Ob. Cit. P. 334.

fesante". (80)

Así también el maestro Juan José González Bustamante define a la confesión como "la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial o extrajudicial y circunstanciada". (81)

Ahora bien cabe mencionar que Lessona es uno de los autores cuya opinión al respecto es un poco más explicativo que los anteriores ya que nos dice que la confesión es "la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte capaz de obligarse y con el ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos". (82)

La definición de Lessona, más que una definición podríamos decir que es una enumeración de los caracteres y elementos de la confesión la cual tomaremos en cuenta para el desarrollo del punto tercero de éste capítulo.

A pesar de que se menciona por diversos autores que la confesión es la mejor de las pruebas y la única que podría tomar la convicción del juez, por sí sola es insuficiente.

(80) DE PINA, Rafael. Diccionario. . . Ob. Cit. P. 107.

(81) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios. . . Ob. -- Cit. P. 339.

(82) LESSONA, Carlos. Teoría. . . Ob. Cit. P. 612.

ciente de que una persona es verdaderamente responsable del delito que confiesa, por lo que se tendría que complementar con otras pruebas que lo confirmen.

A mi opinión y después de observar las opiniones anteriores, defino a la confesión como el reconocimiento de hechos propios materia de la litis y que le perjudican al absolvente.

Así entonces la confesión no implica fatalmente -- que sea en contra del confesante, como lo sostienen algunos procesalistas al señalar "que es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad" (83)

Quien admite ser el autor de una conducta o hecho no por ello estará reconociendo su culpabilidad; quizá de la total relación de su dicho se desprenda que se colocó -- dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación.

Por lo tanto, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta ser corroborado por -- otros elementos y no siempre conduce a la culpabilidad.

En el proceso penal puede suceder que no obstante de aceptar la participación de los hechos delictivos, lleguen a existir excluyentes de responsabilidad penal, sin excluir aquellas otras posibilidades en que por diversos motivos se admiten acciones en delitos que no se cometieron por el confesante.

(83) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano... Ob. Cit. P. 334.

Con estas salvedades nos dice Marco Antonio Díaz de León que debemos establecer "que este medio de prueba, al menos del proceso penal no solo ha dejado de catalogarse como la "Reina de las pruebas" sino que se ha privado de la eficacia de producir una absoluta convicción para el juzgador - asignándosele la categoría de mero indicio. Se considera al acusado como una de las fuentes de conocimientos más importantes ya que se presume que sea éste uno de los más informados en el asunto, es decir, el confesante vendría a ser un órgano de prueba". (84)

Concluyendo lo anterior diremos que en materia penal el único órgano de la confesión es el imputado y respecto de la cuestión delictual en que aquél se debata ya que no puede atribuirsele a otro que no sea el procesado o bien al que se encuentre imputado de un delito en una causa criminal.

II.- Clasificación de la Prueba Confesional.

Ahora bien para ver la clasificación de la prueba confesional evocaremos primordialmente a dos autores que nos dan una clara visión de como se clasifica la prueba confesional o mejor dicho la confesión en materia penal siendo dichos autores los maestros Marco Antonio Díaz de León y el maestro Juan José González Bustamante.

Comenzaremos por exponer la clasificación que nos da el maestro Díaz de León y que nos dice:

"La confesión puede ser judicial o extrajudicial, -

(84) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. México. Edit. Porrúa. 1982. P. 142.

simple o cualificada, directa o indirecta.

"La confesión judicial es la que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional. El Código de Procedimientos Penales - en el artículo 136 nos dice: La confesión judicial es la -- que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias. Es decir ante el juez, salta a la -- vista el error pues la confesión judicial se hace ante el - juez, y no ante los policías que no son órganos jurisdiccio nales.

"La confesión extrajudicial es la que se hace fuera de juicio, como por ejemplo, la que se produce en la ave riguación previa ante la presencia del Ministerio Público o de la Policía Judicial, cuando la confesión se rinde ante - un organismo o persona facultada para practicar diligencias de Averiguación Previa, adquiriría valor jurídico solo si - el acusado lo ratifica de manera libre ante el Ministerio - Público.

"La confesión es simple cuando se hace aceptando - lisa y llanamente la participación de un hecho delictivo.

"Es cualificada la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

"La confesión es directa cuando se rinde de manera expresa.

"Es indirecta cuando el confesante guarda silencio

o no concurre a absolver posiciones, lo cual se toma como - una confesión tácita cual sucede, por ejemplo en el proceso civil". (85)

Ahora bien, la clasificación dada por el maestro - Juan José González Bustamante, para realizar posteriormente un pequeño análisis sobre las mismas ahondando mejor o acia rando con las definiciones de otros autores al respecto.

Por su parte el maestro González Bustamante (86), clasifica a la confesión en confesión judicial, confesión - circunstanciada, confesión extrajudicial, confesión ficta, confesión calificada y dándonos a la vez una idea sobre lo que es el narcoanálisis y los "sucesos de la verdad".

La confesión judicial es según el maestro la que - se rinde ante la autoridad judicial ya que las leyes procesales en vigor disponen que puede recibirse por los funcionarios de la policía judicial encargados de la averiguación previa que antecede al ejercicio de la acción penal, o por el tribunal que conozca del asunto, y que se admitirá en -- cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronun- - ciar sentencia irrevocable (207 C.F.P.P. Y 136 C.P.P. D.F.)

La confesión circunstanciada es aquella en la que se expresa que se ha cometido el delito, y en donde también se dan los pormenores respecto al tiempo, lugar y circuns- - tancias de los hechos que se refieren. Es decir, la confesión debe ser explícita y abarcar todos aquellos detalles -

(85) DIAZ DE LEON, Marco A. Tratado... Ob. Cit. P. 156.

(86) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios. . . Ob. --
Cit. P. P. 342 y 343.

que tengan relación con el delito.

Llámanse confesión extrajudicial a aquella que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los tribunales.

Si el inculcado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen algún cargo oficial, dichas personas tendrán el carácter de testigos de oídos en el proceso. Por lo que la confesión tiene el carácter de mero indicio.

La confesión ficta no tiene aceptación en el Derecho Procesal Penal. La llamamos ficta, porque tiene un carácter esencialmente formal que no se aviene el fin que se persigue en el procedimiento penal, de llegar a la adquisición de la verdad histórica.

La confesión calificada es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión; que omite ciertos caracteres del hecho inculcado o encierra determinadas restricciones que impiden sus efectos en lo que concierne a la aplicación de la pena o tiene por objeto que se aplique una que sea menos rigurosa. En una palabra, la confesión tiene el carácter de calificada, cuando el inculcado confiesa haber cometido el delito, pero procura ponerse a cubierto alegando alguna causa eximente de responsabilidad o alguna modificación.

Así también nos dice que en el procedimiento penal la confesión, es divisible pero no de una manera arbitraria y desordenada. Por ejemplo si alguien afirma que dio muerte a una persona pero lo hizo en legítima defensa, esta circunstancia no incumbe únicamente probarla a quien -

la alegue. La carga de la prueba también corresponde al Ministerio Público y al juez, confirmando con la existencia de otros elementos probatorios la certeza en la declaración del confesante. Si la confesión calificada no aparece contra dicha por otra prueba para considerar que es inverosímil, debe ser aceptada íntegramente.

Así entonces al referirse al narcoanálisis y a los sueros de la verdad nos dice que recientemente se ha venido empleando el narcoanálisis para hacer confesar a los delinquentes en algunos tribunales de norteamérica. Utilizado por primera vez por el doctor Robert House en el Estado de Texas, con resultados satisfactorios, ya que el acusado confesó su delito utilizándose en la actualidad como "drogas o sueros de la verdad".

En los ámbitos policial y procesal penal, el empleo de los "sueros de la verdad" tienden a facilitar la confesión del acusado, mediante la ministración por una intramuscular del pentotal sódico, la escopolamina, la hioscina o el actedrón, desconocida dichos sueros por otros países como Francia e Inglaterra.

Ya que se sostiene que la ingestión de estos "sueros" al imputado o sospechoso, permite a éste "responder con infantil simplicidad y honestidad sin evasiones, sin engaño ni fraude".

En nuestro derecho se niega totalmente el empleo de dichos sueros al prevenir en la Fracc. II, del artículo 20 de la Constitución Política de la República, que el acusado; no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o

cualquier otro medio que tienda a aquel objeto .

Para ahondar un poco más en cuanto a la clasificación de la confesión podríamos complementar las anteriores clasificaciones diciendo que la confesión también puede ser espontánea esto es cuando el acusado, por propia decisión - expone ante el juez penal, bien ante el Ministerio Público en la averiguación previa su participación en el delito - - aceptando la imputación.

O bien la confesión provocada que se da en los casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

Así también el maestro Rafael de Pina también nos habla de la confesión expresa "que es la que se lleva a cabo mediante una declaración es la formulada con palabras y señales claras, que no dejan lugar a dudas" (87) otras formas de la confesión pueden ser según el maestro Eduardo Pallares, son la confesión dividida o divisible que es la que "... puede dividirse en perjuicio del confesante o lo que es igual, aquella en que se acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba, y se rechaza la otra parte que modifica el alcance de la primera" (88) Se dice -- de igual manera que es la que sólo se acepta en parte, en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que le favorece..

La confesión indivisible, la contraria a la divisible, esto es la que no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o rechazarse en su inte-

(87) DE PINA, Rafael. Tratado. . . Ob. Cit. P. 146.

(88) PALLARES, Eduardo. Diccionario. . . Ob. Cit. P. 177.

gridad. (89)

La confesión anticipada, la que se hace de un hecho que la parte contraria hará valer posteriormente, es decir, después de hecha la confesión.

Ahora bien concluyendo podríamos decir que dentro de las clasificaciones dadas por los diversos autores las de mayor importancia que considero para nuestro estudio son la confesión judicial y la confesión extrajudicial ya que de estas se dependen los demás tipos de confesión dejando acentuado que la confesión extrajudicial en mi opinión es un reconocimiento de hecho que se presenta fuera de juicio, como su nombre lo indica, y encaminadas a producir efectos jurídicos pero que en la práctica no las produce y la confesión judicial que a mi opinión es la más importante ya que diríamos que es el reconocimiento de hechos propios, formulada en juicio entre juez competente y que produce efectos jurídicos en contra de quien la hace.

III.- Elementos esenciales de la prueba confesional.

Al respecto el maestro Manuel Rivera Silva nos dice que en la confesión existen primordialmente dos elementos -- esenciales que son:

a) la declaración.

b) que el contenido de la declaración implique al conocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite -- afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confe

(89) PALLARES, Eduardo. Diccionario. . . Ob. Cit. P. 177.

sión, sino únicamente aquello cuyo contenido se revalúe en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad, el resto es declaración" (90)

Ahora bien al lado de los elementos esenciales de la confesión es presentar los elementos legales, que son -- los que señala la ley. El Código Federal fija como elementos de la confesión en su artículo 287 los siguientes:

a) Que sea hecha por persona mayor de 18 años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. En éste -- punto se estima que antes de la edad mencionada el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, y como la confesión es una institución que lleva en sí el pensamiento tradicional de que el reconocimiento de la culpabilidad es en perjuicio del que confiesa; es obvio que se exija el requisito apuntado, es decir, que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa ya que en épocas anteriores, la confesión registraba éste punto y era idónea independientemente de que fuera hecha con plena conciencia. (en la inquisición)

Con esto el legislador ha querido que el individuo conozca totalmente la trascendencia de su confesión, pues -- solo así sirve al Derecho Penal. Por la razón apuntada, la confesión del ebrio o del demente no surte los efectos -- de la confesión.

b) Que sea hecha ante el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.

- - - - -

(90) RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento Penal. México, D. F. Edit. Porrúa. 14a. Edic. 1984. P.P.213 y 214.

Este requisito es meramente formal y se justifica por la necesidad de poseer algún dato serio y fijo respecto de la confesión, lo cual no se lograría si se aceptara la confesión ante cualquier persona.

El reconocimiento de la culpabilidad ante autoridad distinta de la investigadora podrá revestir la calidad de otra prueba, pero no es la confesión prevista y reglamentada en la ley, Con acierto apunta el maestro Manuel Rivera Silva al referirse que en nuestro máximo Tribunal sostiene que la declaración que un individuo rinde ante un empleado que no tenga la calidad de autoridad judicial, no puede tomarse como confesión legal, pero si esa declaración está firmada por el inculpado si puede considerarse como un elemento presuntivo que robustece las pruebas que legalmente se rindan con posterioridad. (Tomo XXVII pág. 2164).

c) Que sea hecho propio.

Es inadmisibles que no puede haber confesión sino de un hecho propio y en contra del que la hace ya que sin éste requisito no puede haber confesión.

d) Que no haya datos que a juicio del tribunal, la hagan inverosímil. Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece además que esté plenamente comprobada la existencia del delito y que la confesión se haga en contra de quien la produce como ya apuntamos anteriormente.

Así entonces como mencionamos en el inciso primero de éste capítulo que la definición de Lessona sobre la confesión encuadrada claramente los elementos que la ley nos

marca al respecto.

Al referirse a los elementos de la confesión el -- maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que la "doctrina -- es casi uniforme en cuanto a los requisitos de esta prueba para que produzca convicción plena; debiendo satisfacer las condiciones, fundamentales que siguen; verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad, además, en cuanto a su forma que sea: articulada en juicio ante el juez de instrucción debidamente instituido y competente en la causa; circunstanciada, y emanada de la libre voluntad del inculpado! (91)

En cuanto a la verosimilitud significa que están -- debidamente cotejadas con los datos sobre la forma en que -- se llevó a cabo el delito y en relación con la información suministrada por el procesado sobre su propia persona.

La credibilidad debe recaer sobre la conducta o hecho que le consten al sujeto, por haberlos realizado, por -- lo que será necesario tomar en cuenta el estado físico y -- mental del inculpado para llegar a establecer si su confe-- sión es creíble, deberá atenderse también a las manifesta-- ciones reveladas, a la precisión y a la explicitéz con que se haya conducido el sujeto.

Por lo que toca a la persistencia y uniformidad en lo declarado es básico para valorar la prueba y al articu-- larse se señalarán todos los pormenores del caso.

Así también podemos anotar que en el Código de Pro

(91) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano... Ob. Cit.
P. 342.

cedimientos Penales para el Distrito Federal establece en -
su artículo 249 los requisitos que debe reunir la confesión
siendo éstos los que siguen:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia
del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

II.- Que se haga por persona mayor de catorce ---
años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción
ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la --
causa, o ante el funcionario de la policía judicial que ha-
ya practicado las primeras diligencias, y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o pre
sunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Estos a su vez concuerdan claramente con los que -
establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su
artículo 287, excepto en uno de los puntos y agregándose, -
en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral un requisito más y siendo éste el del inciso primero
de dicho artículo.

El punto en que no concuerdan es el referente a la
edad.

II.- Que se haga por persona mayor de 14 años, en
su contra, con plena conocimiento, y sin coacción ni violen
cia.

Aquí podemos mencionar que nuestra ley procesal para el Distrito Federal, el confesante debe ser mayor de 14 años; pero en el procedimiento penal solo recae en personas mayores de 18 años; por lo que resulta inútil tal exigencia.

IV.- Ofrecimiento y desahogo de acuerdo al Código de Procedimientos Penales.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo -- 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto, y se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable. De ahí que cualquier tiempo sea oportuno para recibir la prueba confesional, o sea, desde que se inicia la averiguación hasta antes que se dicte sentencia definitiva en el proceso.

Después de analizar esta primera fase en que la prueba es susceptible de recabarse, en la averiguación previa, toca ahora examinar la que se rinde en el proceso.

Asentaremos a la vez que la primera fase de la confesión recibida recibe el nombre de indagatoria, en el período procesal la declaración vertida por el inculcado se denomina preparatoria la cual ha sido denominada como "... el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de mantener el inculcado después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra éste en condiciones de con-

testarlos y de preparar su defensa". (92)

En una breve mención de los precedentes históricos de dicha institución, hemos de anotar que a raíz de la separación de los juicios civiles y penales en el derecho romano, el interrogatorio del acusado se erigió en el punto central del antiguo procedimiento, y el inculcado no podía negarse a contestar las preguntas formuladas por el magistrado. Pero posteriormente en el período o la época del procedimiento acusatorio, durante la acusatio, el acusado ya no es objeto de un interrogatorio, pues deviene parte del litigio, situada en el mismo nivel del acusador, es decir en un mismo plano de igualdad.

En la etapa de la cognitio extra ordinem, en que se instituyeron funcionarios cuya labor era interrogar a los acusados en el procedimiento que se restringía a la exclusiva actividad de dichos magistrados, esta característica conformó al proceso como de tipo inquisitorio, teniendo como resultado que la confesión perdió fuerza autónoma en atención de que quedó sometida al control del juez, quien la valora según su libre parecer.

El proceso inquisitivo se reafirma en la edad media, en donde se hacía el interrogatorio en presencia del juez, el llamado constitutum coram iudice, antes o después de los tormentos o torturas, toda vez que lo imperativo era lograr a plenitud la reina de las pruebas.

Es interesante mencionar entonces que el juez podía valerse de cuanto medio fuera necesario para alcanzar -

(92) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios... Ob. Cit. P. 225.

la confesión del indiciado, a más del tormento, falsas promesas, preguntas capciosas, trampas, evaluaciones arbitrarias de las reacciones del confesante durante el interrogatorio como palidecer, expresar mentiras, hablar con timidez o mostrar temor.

Va a principios del siglo XIX, abolida la tortura en el Derecho Español surge el antecedente directo de la declaración preparatoria pues el interrogatorio del reo se ha redoblado, y aunque la confesión se mantiene como diligencia del procedimiento sumario, la práctica crea un nuevo interrogatorio totalmente distinto de aquel y que a medida -- que transcurre el tiempo tiende a ser más importante la primera declaración del reo, que toma el nombre de indagatoria la cual es diferente a la confesión, pues la caracteriza el hecho de que se formula por preguntas, inquiriendo todo lo relativo al delito. (93)

De ahí a la declaración preparatoria solo se dió - un paso, quedando configurada como una garantía constitucional en la mayor parte de los derechos como en el nuestro: - "En todo juicio del orden criminal tendrá las siguientes garantías... dispone el artículo 20 de nuestra Constitución... fracción III.- Se le hará saber en audiencia, pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que se conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este caso su declaración preparatoria.

(93) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo V, Madrid, Editorial Espasa, 1970. P. 343.

En la diligencia de la declaración preparatoria -- convergen los siguientes caracteres esenciales:

1.- La audiencia será pública, excepción hecha de los casos en que se pueda afectar la moral, pues entonces - deberá practicarse sin el acceso del público a la misma.

2.- El juez tiene absolutamente prohibido el empleo de la incomunicación alguna o de cualquier otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

3.- El juez tiene la obligación de hacer saber al detenido:

a) El nombre de su acusador, si lo hubiere el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin que quede debidamente enterado -- del hecho punible que se le atribuye y de este modo pueda - contestar el cargo.

b) La garantía de libertad caucional, en los casos en que proceda, así como la forma y los pasos para obtenerla y

c) El derecho que tiene para defenderse a sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda - advirtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará un - defensor de oficio.

4.- La declaración preparatoria debe empezar por - los generales del acusado, en las que han de mencionarse -- los apodos que tuviere, y en seguida se les examinará sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma y términos así como las circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a efecto de esclarecer --

las circunstancias de tiempo, forma, lugar, etc., en que se concibió y ejecutó el delito.

Asiste al juez, en todo tiempo, la facultad de calificar y en su caso desechar las preguntas formuladas por la defensa o por el C. Agente del Ministerio Público, y pueden éstas tres partes interrogar al indiciado sobre los hechos que formen parte del delito o de sus circunstancias.

5.- El acusado podrá redactar sus contestaciones y en su defecto el juez.

6.- Cuando termina la declaración, o se tiene la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez como ya lo hemos dicho le nombrará defensor de oficio si en procesado no lo ha hecho de un particular.

7.- Una vez terminada la declaración, si fuere posible el juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

8.- Todo acusado tiene derecho a ser asistido en su defensa por sí o por persona de confianza, si fueren varios defensores deberán nombrar un representante común, o en su defecto, lo hará el juez, todo lo anterior en los términos de los artículos 288 al 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El momento más idóneo para que surja la confesión judicial es el vertirse la declaración preparatoria del procesado, aunque no debemos olvidar que según la normativa de las leyes penales dicha confesión puede hacerse en cualquier momento del proceso hasta antes de que se emita la senten--

cia, lapso en el cual el Ministerio Público tiene como tarea precisar su acusación y aportar los elementos de prueba del delito; por su parte la defensa tratará de presentar los que lo devirtien, posteriormente ambos presentarán sus conclusiones y el juez dictará su sentencia valorizando todas y cada una de las pruebas aportadas en el procedimiento.

Es obvio justificar la prolongada temporalidad procesal en que la confesión judicial puede ser recabada, y si bien ya no se le puede considerar como la reina de las pruebas, no deja de tener relevante eficacia probatoria, al grado de que en la práctica, en una gran mayoría de los formatos de sentencia los jueces enumeran en primer lugar la prueba confesional rendida por el acusado, y no en pocos casos le dan un valor probatorio pleno siguiendo la corriente antigua e incluso contraviniendo la propia ley, lo que es causa a su vez de innumerables recursos y juicio de amparo.

V.- Valor Probatorio de la Prueba Confesional.

Para hablar del valor probatorio de la confesión -- precisaremos lo que los Códigos procesales en materia penal del Distrito Federal y nos señalan al respecto.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 249 le otorga validez plena a la confesión siempre y cuando se cubran las circunstancias que el mismo Código establece diciendo:

La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia --

del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116 - (Rolo y fraude respectivamente).

II.- Que se haga por persona mayor de catorce años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Ahora bien por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales establece el valor jurídico de la prueba confesional en su artículo 279 que a la letra dice:

La autoridad judicial calificará el valor de la -- confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los artículos -- 174 fracción I, y 177 (referente al robo y al abuso de confianza y fraude respectivamente).

Sin embargo podemos observar que hay cierta contradicción acerca de que se haga prueba plena en los supuestos que nos marcan dichos artículos ya que el Código del Distrito establece en el artículo 261 que: Los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y en la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

A su vez el Código Federal nos dice en sus artículos 236, 290 y lo siguiente:

ART. 285.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, y

ART. 290.- Los tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Así entonces podemos observar que de acuerdo a lo establecido por nuestros códigos dentro del procedimiento penal mexicano la confesión, aisladamente tiene un determinado valor (prueba plena y la de un indicio) sin embargo el juzgador al dictar su resolución debe analizar todos y cada uno de los medios probatorios aportados y otorgarles "en conjunto" el valor probatorio correspondiente que en su caso será la de prueba plena o no, esto es, si produjo o no convicción.

CAPITULO IV

LA CONFESION EN EL DERECHO MEXICANO

I.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito -
Federal.

II.- En el Código Federal de Procedimientos Penales.

LA CONFESION EN EL DERECHO MEXICANO

I.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito--
Federal.

Ahora analizaré en forma breve como se lleva a cabo--
la confesión de acuerdo al Código de Procedimientos Penales -
para el Distrito Federal.

Como hemos manifestado anteriormente, en el ámbito -
penal, la confesión es la declaración que hace el probable -
responsable del delito y que está relacionada con los hechos-
delictuosos ante la autoridad investigadora.

La declaración que se rinda puede darse:

- a) en forma espontánea o
- b) provocada a través del interrogatorio.

Ambas constituyen un medio de prueba y el interrogatorio un--
recurso para obtenerla.

Ahora bien el interrogatorio se puede presentar ya--
sea en la averiguación previa o bien durante el proceso.
El interrogatorio que se lleva a cabo en la averiguación pre-
via por la Policía Judicial, en la práctica va precedido de -
una exhortación del Ministerio Público al indiciado para que-
se conduzca con verdad, esto es, que se le invita para que -
así sea. Y entonces para hacer factible la contestación de ca-
da pregunta al presunto responsable, será necesario, que al -

interrogado se le hagan saber los hechos y todo dato pertinente relacionado con los mismos.

En el interrogatorio que se lleve a cabo durante el proceso, no está sujeto a ninguna forma especial ya que el Código de estudio solo nos indica en su artículo 292 que: " El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa ".

Es importante llevar a cabo el interrogatorio tomando en cuenta o como bases esenciales los aspectos positivos o negativos del delito; es decir, para poder precisar si existen y éstos son los que siguen: la conducta, que vendría a ser la acción u omisión; tipicidad, que sería la adecuación de la conducta o hecho al tipo penal preestablecido; antijuridicidad, esto es si se actuó con violación al derecho; imputabilidad, si existe capacidad de querer y de entender; inimputabilidad, esto es la ausencia de la capacidad de entender y de querer; la culpabilidad, que significa si se actuó con dolo o culpa; la inculpabilidad, si hay ausencia de culpabilidad, de conocimiento y voluntad y por último la punibilidad, que vendría a ser, la consecuencia del delito.

Precisando las preguntas anteriores es necesario advertir que cuando el probable autor del delito declara espontáneamente o bien contestando al interrogatorio, se le denominará indagatoria (dentro de la averiguación previa) o bien preparatoria; ambas pueden adquirir el carácter de confesión. Es decir, la declaración indagatoria es la que emite el probable autor del delito en la averiguación previa y la declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho hrs. de

acuerdo a la fracción III del artículo 20 constitucional, y es la que se realiza ante el juez.

Así entonces como apuntamos en el capítulo anterior la confesión es un medio de prueba a través del cuál el indiciado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma en los hechos motivo de la investigación; por lo que, cuando, alguien declara ser el autor de una conducta o hecho no con ello reconoce su culpabilidad; por lo que, no obstante en todos los casos se implica la participación del sujeto en alguna forma, en la comisión del hecho, por lo que en algunos casos será:

1.- La admisión total del delito consistente en que se estará reconociendo ser el autor de la conducta o hecho. - misma que se adecúa con todos los elementos al tipo penal pre establecido.

2.- La aceptación de algunos elementos del delito, en éste supuesto el sujeto señala haber llevado a cabo una conducta pero con una causa de justificación.

3.- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo. Aquí se reconoce que hubo una conducta pero dicha conducta no encuadra todos los elementos del delito.

4.- Un medio para la integración del tipo.- Esto es según lo establecido por los artículos 115 fracción II y 116 que a la letra dicen: Artículo 115." En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes: Fracción II. Por la confesión del indiciado aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito. "Artículo 116." El cuerpo del delito en el fraude ---

abuso de confianza y peculado, se comprobará por cualquiera - de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo anterior..."

La confesión deberá ser judicial, siendo esta la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales es decir, según el Código de Precedimientos Penales para el Distrito Federal emitida ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, esto según el artículo 136, lo anterior es inadmisibles ya que el funcionario de la policía judicial no es juez.

Será extrajudicial cuando se produzca ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales, generalmente es la que reciben el Ministerio Público (Averiguación Previa) o bien sujetos ajenos al procedimiento como (policía preventiva) presidentes municipales, particulares, etc.) Si se recibe por alguna autoridad ajena a la averiguación previa, deberá ser ratificada ante el funcionario de la policía judicial, para alcanzar valor probatorio, el mismo caso de ratificación se dará cuando se haga ante alguna autoridad auxiliar del Ministerio Público.

Ahora bien cualquiera que sea el tipo de confesión (judicial o extrajudicial), esta deberá ser: expresa, pura espontánea o provocada, esto es, en forma oral, clara y directa declarando haber participado de alguna manera en la comisión del delito declarando de motu proprio a través del interrogatorio del juez o de la policía judicial.

La confesión podrá rendirse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

va esto, de acuerdo al Código del Distrito Federal en su artículo 137, esto equivale a que el indiciado podrá confesar ante el Ministerio Público en la averiguación preparatoria o ante el juez desde que se comparece ante él o en cualquier etapa posterior.

Tal confesión deberá además reunir ciertas exigencias para que produzca prueba en el procedimiento penal, según el artículo 249.

Dichas exigencias son:

-Que deberá estar plenamente comprobada la existencia del delito (salvo en los casos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado).

-Que se haga por persona mayor de 14 años, con conciencia y sin coacción.

-Que sea de un hecho propio.

-Que se haga ante el juez o funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

-Que no se acompañe de otras pruebas que la hagan inverosímil es decir, que dentro del término de las setenta y dos horas el juez tendrá que valorar las pruebas sin decir -- que la confesión hizo prueba plena; el que la hace deberá gozar de todas las facultades necesarias para que lo que manifiesta tenga validez de tal forma la confesión será indivisible ya que no únicamente se atenderá a lo que perjudique al sujeto sino también a cualquier aspecto benéfico a sus intereses y deberá producirse sin coacción, ni violencia como lo es

tablece el artículo 20 constitucional fracción II; pero en la práctica, a pesar de que durante la intervención de la policía judicial, en la averiguación de los delitos, se haya empleado violencia sobre el probable autor, es muy difícil que al comparecer éste, ante los órganos jurisdiccionales, demuestre que se le obligó a confesar, ya que generalmente no aparece a simple vista ningún vestigio, y si la violencia fuere moral, resultará mayormente difícil, probarlo.

Ahora bien, también lo manifestado deberá ser de actos ejecutados por el sujeto que los expresa, siendo que en ocasiones interviene otros sujetos lo que vendría a ser una imputación a terceros y no una declaración o confesión, ya -- que solo será confesión lo que es referente a su persona; esta declaración se rendirá ante el juez de la causa o ante el tribunal, debiendo el funcionario estar revestido de la potestad jurídica necesaria para conocer e instruir el proceso.

En la práctica en ocasiones los órganos jurisdiccionales a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para evocarse al conocimiento de los hechos, no pueden inhibirse sino hasta haber cumplido ciertos mandatos judiciales, -- por ejemplo cuando la consignación se hizo con detenido, el juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al procesado o bien como a la práctica de las diligencias para resolver la situación jurídica dentro de las setenta y dos horas. Deberá también a juicio del juez no existir ningún elemento que la haga inverosímil y si así fuera el juez no le otorgará plena validez.

Otro aspecto importante y que aún no se ha tratado -- es la retractación que vendría a ser el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida, es decir, que es la revocación que hace el sujeto de su confesión ya sea totalmente o --

tan solo en parte: toda retractación debe tener indispensablemente una declaración anterior ante cualquier autoridad judicial.

Lo que se persigue con esto es que se invalide lo--- que anteriormente se afirmó, por lo que para que ésta surta efectos deberá satisfacer ciertos requisitos como son la aportación de pruebas que justifiquen y prueben la retractación.

Este punto lo podemos ver claramente en el artículo- 248 del Código de Procedimientos estudiado en el cuál se señala "El que afirme está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Así también según este precepto nos dice que quien--- se retracta está obligado a demostrar su retractación.

Al valorar la retractación, es útil tener presente,--- que la primera declaración del confesante es lo suficientemente sugestiva en cuanto a su veracidad; por el carácter espontáneo con que se emitió.

Así entonces el Código de Procedimientos Penales en su artículo 249, le otorga plena validez a la confesión; sin embargo como la valoración corresponde al juez, se tomarán en cuenta los demás medios probatorios aportados, pero a pesar de esto el Código le concede un valor excesivo a ésta, ya que cuando la confesión es rendida ante los funcionarios de la policía judicial adquiere validez plena siempre y cuando no esté contradicha y sea corroborada por otros elementos.

También es importante mencionar que elinterrogato --

rio formulado al probable autor del delito también conduce, a la simple negativa complementada con la información donde se apoya y justifica.

Por lo tanto, el juez como el Ministerio Público para aceptarla y descartarla, deberán relacionarla con las demás probanzas existentes o bien ordenar las que sean necesarias y que están en relación con lo negado por el sujeto.

II.- LA CONFESION DE ACUERDO AL CODIGO FEDERAL DE -- PROCEDIMIENTOS PENALES.

Para analizar como se lleva a cabo la confesión de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, comenzaremos por decir que el procedimiento penal federal consta de cuatro periodos que son: la averiguación previa, instrucción, juicio y el de ejecución.

Ahora bien dentro de los periodos en que se encuentra el estudio de nuestro tema, está la averiguación previa que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal y la instrucción que comprende las diligencias practicas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hubiesen cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes.

En el procedimiento federal la confesión, se establece más bien como prueba testimonial de parte interesada sin concederle el valor exagerado que se ha dado en códigos ante-

riores. Así entonces diremos que al igual que en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, la confesión como medio probatorio es llevado a cabo por el Código Federal, en estudio, por lo que para desarrollar este punto únicamente haré mención de los puntos en que se diferencia con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal siendo que en los demás aspectos se desarrolla de igual manera.

Ahora bien empezaré por mencionar que en uno de los puntos en que varía es en lo referente al desahogo de la prueba confesional; al respecto el Código Federal nos dice en su artículo 267 "...Para el desahogo de este medio son aplicables - las reglas que señalan los artículos 155 y 156 que a su vez - nos dicen. "La declaración preparatoria se rendirá oralmente por el inculcado, sin que sea aconsejado o asesorado por persona alguna al momento de rendirla, salvo en lo que respecta a las informaciones u orientaciones que legalmente daba el -- juzgador. El inculcado nos dice, podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, las redactará con la mayor exactitud posible, el juzgador que practique la diligencia. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias que considere necesarias."

155

También establece que "tanto la defensa como el Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que se hagan en a este deberán referirse solo a hechos propios, se deberán formular en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trata de hechos complejos en que -- por íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmar-

se o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá -- disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estima necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y resolución judicial que la deseche se acentarán en el expediente, -- cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución solo será revocable." 156

Como podemos observar, en cuanto al interrogatorio se utiliza el mismo texto que tiene el Código del Distrito Federal en su artículo 292, agregándose solamente el término "inconducente" aquí el juez de acuerdo con su sano criterio podrá o deberá desechar toda pregunta capciosa o inconducente.

Otro de los aspectos en que no concuerda con el Código del Distrito Federal es en el punto referente a que en la confesión en el Código Federal, no se habla específicamente de la misma solamente que nos dice confesión judicial y en el Código Federal se menciona en forma general en su artículo 209 a la letra dice. "La confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto".

En el Código Federal también puede rendirse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Otro aspecto importante en que cambia es en cuanto a los requisitos ya que en el Código Federal solo se marcan cuatro, no incluyendo el relacionado con la comprobación del cuerpo del delito y mencionado en cuanto a la edad que deberá ser hecha por persona mayor de 18 años, lo cual nos lo establece -

el artículo 237 frac.I

A lo relacionado con la valoración de la inflexión y como hemos apuntado anteriormente citado, en el Código del -- Distrito se le da valor pleno, en tanto que en Código Federal se valoriza como un indicio salvo en los casos de robo, peculado, abuso de confianza y fraude.

Así entonces, como podemos observar en el Código Federal, la autoridad judicial calificará el valor de la confesión tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 de dicho código y razonando su determinación exponiéndola deacuerdo a su criterio para valorar jurídicamente la -- prueba, es decir, los tribunales usarán de su arbitrio judicial para la valoración de la prueba.

Afirmando lo anterior el Código Federal nos dice en su artículo 285: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, con excepción de cuando se trate de comprobar el cuerpo los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado y cuando en éste último vaya aunada alguna otra prueba; constituyen meros indicios." Ya que estos cuatro casos son los únicos en que se admite que la confesión haga prueba plena. En los demás casos queda el valor de la prueba a la libre apreciación del juez.

En cuanto a la retractación solo tienen fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión ya que en el Código Federal la retractación, tiene el valor de una simple declaración.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I.- Debemos tomar en cuenta que en virtud de lo dispuesto por la ley, se necesitan cinco ejecutorias sobre el mismo tema, dictadas por mayoría de votos y no interrumpidas por otra u otras en contrario, para que se considere que se ha llegado a la verdadera tesis jurisprudencial.

Al realizar la investigación para elaborar nuestro trabajo nos encontramos con algunas jurisprudencias, que es conveniente dejar asentadas a continuación, para así reforzar algunos de los puntos tratados anteriormente en el presente trabajo y procurando enmarcarlos dentro de rubros genéricos.

"480 CONFESION LISA Y LLANA DEL INculpADO.

El juzgador debe tomarla en cuenta al individualizar la pena. Para fijar un criterio a este respecto cabe exponer que aún cuando la confesión lisa no aparece señalada por los artículos 79 y 80 del Código Penal, como circunstancia -- que deba considerar el sentenciador al individualizar la pena permite, afirmar la obligación del juez de tomar en cuenta -- esa confesión.

La actuación de las partes está normada por dos --- principios fundamentales: el de conducirse con buena fe, y el de auxiliar al tribunal. Ciertamente se ha expresado que es -- una exigencia moral de las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de -- los hechos, a efecto de que la sentencia que recaiga sea la -- la expresión de justicia. Por lo consiguiente, la conducta -- procesal de las partes no puede ser indiferente al juez, sino por lo contrario, usted debe tomarla en cuenta al dictar sentencia, y tratándose del inculpado con mayor razón; porque -- ello le permite juzgar mejor su personalidad para imponerle --

una pena justa y adecuada. Por otra parte, es importante considerar si la confesión la ha producido el acusado en un acto de -- alarde o de cínico menosprecio a la justicia, revelador de mayor peligrosidad social, de ahí la exigencia de examinar la personalidad del acusado al juzgador los motivos que tuvo para confesar los hechos delictuosos. "

Amparo Directo 342/1965. Candelario Hernández Díaz. unanimidad cuatro votos. Ponente Mtro. Manuel Rivera Silva. Srio. Lic. Victor Manuel F. Primera Sala 1965, pág. 36 .

Los principios fundamentales en que deben actuar - las partes son principalmente las de auxiliar al juzgador acerca del conocimiento de los hechos del delito, conduciéndose con buena fe , por lo que la conducta de las partes deberá ser tomada en cuenta al dictar sentencia y en cuanto a la conducta del inculcado será la de mayor importancia para tal fin, ya que la declaración de éste último podrá permitirle percatarse de - si la realiza como un acto de menosprecio a la justicia o lo realiza con el fin de aclarar el conocimiento de los hechos. Afirmaremos lo anterior con la siguiente tesis.

"676 CONFESION.

La confesión del inculcado cuando reúne los requisitos de la ley, es apta por sí mismo para producir efectos en contra de su autor y no puede restarle eficacia a la misma la circunstancia de que al hacerla no se hubiese hallado presente su defensor. "

Amparo Directo 1858/54 Sr. Victor Fernández Acosta, unanimidad cinco votos. Ponente Ministro Lic. Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Raúl Guevara Salinas. Primera Sala 1955, pág. 33 .

"597 CONFESION CALIFICADA.

Para que opere la calificación impuesta a la de
claración confesoria de un acusado, debe reunir entre otras cu
alidades: persistencia, verosimilitud y no estar contradicha."

Amparo Directo 9016/1961. Luis Magdaleno Aguirre. unanimidad --
cuatro votos, Ausente Mtro. Rivera Silva. Ponente Mtro. Mercado--
Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. Primera Sala 1962, pág. --
453 .

Si bien en ocasiones la declaración de un acusado
es aceptada en su integridad aún cuando incluya atenuantes o
eximentes de responsabilidad y ello no ocurra si es inverosí-
mil o contrariada.

"709 CONFESION CIRCUNSTANCIADA.

Tal confesión, no desvirtua con otro medio de prue-
ba en el proceso, debe tomarse en su integridad, en lo que ben
eficie o perjudique al acusado y tiene que ser valorizada en su
conjunto."

Amparo Directo. 1257/1960. Leopoldo Salazar E. unanimidad cuatro
votos. Ponente Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ignacio M. Cal y
Mayor. Primera Sala pág. 628 .

Cuando el acusado declara ser el autor de un hecho
delictuoso, deberá tomarse íntegramente la confesión, con la sal
vedad de que no esté desvirtuada con otro medio de prueba.

" 713 CONFESION DE UN ENCAUSADO, VALOR PROBATORIO DE LA,

La confesión de un inculpado vertida ante las auto
ridades policíacas, constituye prueba plena si fué debidamente

ratificada ante el Ministerio Público que previno y si además se robustece con las declaraciones de los coacusados." Amparo Directo 704/1961. Epifanio Rivera S. unanimidad cinco votos. Ponente Sr. Mtro. Gonzalez de la Vega. Srio. Alberto Avena R. Primera Sala 1961. pág. 440 .

Cuando el presunto responsable realiza su confesión ante cualquier autoridad policiaca dicha confesión será válida siempre y cuando ésta sea ratificada ante el Ministerio Público que tome la declaración .

"490 CONFESION, VALOR DE LA.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad, deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuado ni es inverosímil y - si corroborada por otros elementos de convicción." Amparo Directo 6060/1951 Valentín Fonseca Esparza. suplemento de 1956. pág. 137 .

Con esta tesis jurisprudencial se prueba plenamente lo que se establece en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"492 CONFESION, VALOR DE LA PRIMERA .

El juzgador debe estar en la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica." Amparo Directo 71/1955. unanimidad cinco votos. Primera Sala. Quinta Epoca. Tomo CXXVI. pág. 147 .

"CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO .

De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. "

Amparo Directo 3435/57 .unanimidad cinco votos. Sexta Epoca. Segunda Parte .Vol. VIII.pág.60 .

" 283 DECLARACIONES INICIALES .

Son las más veraces toda vez que, por su cercanía con los hechos, es de presumirse que se rinden en forma espontánea y sin una meditación o un consejo para variar la verdad de los hechos. "

Amparo Directo 5105/1954. Mariano Guerrero Plazola. unanimidad cinco votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Raúl A.

Por razón lógica, estos principios de la eficacia en que prevalece la primera declaración del inculpado obedece fundamentalmente al objetivo de evitar que se engañe a la justicia con posteriores declaraciones, las cuáles pueden ser influidas por un tercero o simplemente por haber reflexionado, con tiempo para ello, para así tratar de fundamentar una mejor defensa.

" 717 CONFESION DEL ACUSADO.

Prevalece la admisión inicial de la autoría de los hechos sobre la retractación posterior incomprobada, maxime si las demás pruebas de autos corroboran y robustecen el crimen narrado en la confesión !"

Amparo Directo. 1995/1958 Raymundo García Martínez. unanimidad cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Raúl Cuevas. Primera Sala 1958. pág. 520 .

Si llegara a existir una retractación que no pueda ser comprobada, ya que prevalecerá la declaración inicial, máxime si ésta es corroborada por las demás pruebas aportadas dentro del procedimiento.

" 582 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.

La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia solo cuando está corroborada con otra prueba, y por el contrario, se ha elevado al rango de " reina de las pruebas " .

Anteriormente se había elevado a la confesión como a la " reina de las pruebas " por lo que se le daba un valor probatorio pleno, pero en la actualidad se ha relegado a segundo término ya que únicamente se le concede valor de un indicio que puede cobrar relevancia si es corroborada por otra prueba .

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En los primeros procedimientos que existieron, la prueba confesional fué sobreestimada, al grado de considerársele como la "reina de las pruebas". En el Derecho Romano se le daba mayor valor probatorio ya que a los confesos en juicio se les tenía por juzgados, por lo cual, el acusado que era considerado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior y que la confesión interrumpía el procedimiento y quedaba sin objeto la prosecución de aquél. Para que la confesión tuviera eficacia plena, exigía ser examinada, estudiada y controlada. La confesión en esa época deja de tener valor como una simple manifestación de voluntad -- del acusado y adquiere un significado muy importante como prueba máxima.

SEGUNDA.- En el Derecho Español predominó el sistema procesal inquisitorio, ya que en ésta época se reglamentó el tormento con el fin de obtener la confesión del acusado, por lo que en esa época fué considerada como la prueba fundamental para dictar toda condena.

TERCERA.- Dentro de la administración de justicia, la prueba en general tiene gran importancia, ya que está constituida por todos los medios o instrumentos -- con los que se pretende el cercioramiento del juez sobre la verdad histórica de los hechos que le permitan determinar la inocencia o culpabilidad de un procesado.

- CUARTA.- La prueba confesional es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de los hechos propios materia de la litis y de consecuencias jurídicas desfavorables para él.
- QUINTA.- En materia penal, el único órgano de la confesión es el imputado, respecto de la cuestión delictual en que aquél se debata, ya que no puede atribuirsele a otro que no sea el procesado o sea, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal.
- SEXTA.- La confesión en la actualidad, no es suficiente para lograr la convicción del juez acerca del esclarecimiento de los hechos, ya que ésta alcanza el carácter de confesión plena hasta ser corroborada por otros elementos, que no siempre conducen a la culpabilidad del acusado, ya que en algunas ocasiones existen excluyentes de responsabilidad.
- SEPTIMA.- La confesión se admitirá en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia, por lo que de acuerdo a ése criterio la confesión judicial puede ser emitida en el período probatorio, siempre y cuando sea ratificada ante el juez o bien, en juicio.
- OCTAVA.- La confesión en materia penal se clasifica en judicial y extrajudicial, la primera es la que realiza el acusado de manera espontánea o mediante interrogatorio ante el órgano jurisdiccional. Tra

tándose de la confesión extrajudicial, ésta es la que se realiza por parte del acusado fuera de juicio, es decir, aquélla que se rinde ante funcionario que no forme parte del Ministerio Público ni sea un órgano jurisdiccional.

NOVENA.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que la confesión deberá reunir para hacer prueba plena, las siguientes circunstancias: que esté plenamente comprobada la existencia del delito, que se haga por persona mayor de catorce años, sin coacción ni violencia, - en su contra y con pleno conocimiento, que sea de hechos propios, que se haga ante juez o tribunal de la causa y que no vaya acompañada de otras - - pruebas que la hagan inverosímil.

DECIMA.- Considero que debe tomarse en cuenta la doctrina moderna sobre la confesión como elemento indiciario en materia de prueba, para lo cual deberá ser reformado nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, estableciendo en forma más clara y precisa en qué momento adquiere valor probatorio pleno en los demás delitos que no sean el robo, abuso de confianza, fraude y peculado.

B I B L I O G R A F I A

ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Puebla, México, Séptima - Edición, Editorial Cajica, S.A. 1976.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo hijo. DERECHO PROCESAL PENAL. Buenos Aires, Editorial Guillermo - - - Kraff L. 1955.

ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Buenos Aires, Tomo II, Editorial Ediar, 1961.

ARILLA BAZ, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, México, Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1972.

BENTHAM, Jeremias. TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, Paris - Editores Nossage Frères, 1825.

BONNIER, Eduardo. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL, Traducción española de DON VICENTE CARAVANTES, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1869.

CAVALARIO, Domingo. INSTITUCIONES DE DERECHO CANONICO, Editorial Librería de DON VICENTE SALVA, Tomo I. S.A.P.

CARNELUTTI, Francisco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid, Revista de Derecho Privado, Traducción de NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO y SANTIAGO SENTIS N. 1954.

CHIOVENDA, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Traducido por JOSE CASAS J. Madrid. Editorial Reus. - - S.A.P.

CHIOVENDA, Giuseppe. INSTITUCIONES DE PROCESAL CIVIL. Tomo -
V. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1954.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES. México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. 1980.

CORTES FIGUEROA, Carlos. INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL --
DEL PROCESO. México, Editorial Cárdenas. 1975.

COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. -
Buenos Aires, Editorial Nacional. 1981.

CUENCA, Humberto. PROCESO CIVIL ROMANO. Buenos Aires, Edito-
rial Jurídica España-América. 1957.

DE PINA, Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. México, Edi-
torial Porrúa, S.A. 1975.

DE PINA, Rafael. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Pri-
mera Edición, México, Editorial Botas. 1952.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE
DERECHO PROCESAL. Décima Edición, México, Editorial Porrúa,-
S.A. 1974.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José. TRATADO HISTORICO. CRITICO, -
FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL
Madrid, Tomo II, Editores Fe, Gaspar y Roig. 1956.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDI -
CIAL. Buenos Aires, Editor Víctor de Zavala. 1972.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Tomo V, Bogotá. Editorial Temis. 1967.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES. México, Editorial Porrúa, S.A. 1982.

FLORTAN, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES. Bogotá. Editorial-Temis, Tomo II, 1976.

FOIGNET, René. MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México, - Editorial Cajica, S.A. 1956.

FUERO REAL DE ESPAÑA. Hecho por el Rey Alfonso IX, Glosado - por el Dr. Alfonso Díaz. Año MCCLXXXI.

GOLDSCHMIDT, James. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Traduc - ción por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, S.A. 1936.

GOMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Edito - rial Trillas, 1984.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. - México, Editorial Porrúa, S.A. 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCE - SAL6 México, Editorial Porrúa, S.A. 1971.

GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Editorial Ins - tituto de Estudios Políticos. 1961.

LAS SIETE PARTIDAS, del Rey Don Alfonso. Glosado por López-- Gregorio, Tomo XI. En la oficina de Benito Cano. Año - - - - MDCCLXXXIX.

LESSONA, Carlos. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CI - VIL. Tomo I. Parte General. Madrid, Editorial Reus, S.A. - - 1928.

LOPEZ ALARCON, Mariano. DERECHO CANONICO. España. Editorial-
EUNSA, 1975.

MANCINI, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Buenos-
Aires. Editorial Jurídica Europa-América. 1952.

NITTERMAIER. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Madrid
Editorial Hijos de Reus, 1966.

NORENO HERNANDEZ, Miguel. DERECHO PROCESAL CANONICO. Madrid,
Editorial Aguilar. 1956.

MUÑOZ SABATE, Luis. TECNICA PROBATORIA. Barcelona. Editorial
Praxis, S.A. 1967.

OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Segunda Edición
Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla,-
1985.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Mé-
xico, Editorial Porrúa, S.A. 1976.

PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Editorial
Porrúa, S.A. 1976.

PALLARES PORTILO, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL --
CIVIL MEXICANO. México. Editorial UNAM. 1962.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. --
Tomo V. Madrid, Editorial Espasa, 1970.

RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. México
Editorial Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición. 1984.

RICCI, Francisco, TRATADO DE LAS PRUEBAS. Traducción por --
Buyla, Adolfo y Posada, Adolfo. Tomo I, Madrid, Editorial --
Nueva Edición. S.A.P.

ROCCO, Hugo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. Traducción --
por DE J. TENA, Felipe. México, Editorial Porrúa, S.A. 1969.

SENTIS NELENDO, Santiago. LA PRUEBA. Buenos Aires. Ediciones
Jurídicas Europa-América. 1979.